



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL
ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO”**

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CÉSAR OSCAR ROA MONTENEGRO

DIRECTOR DE TESIS:

M. EN D. JESÚS ANTONIO ROA ÁVILA

TOLUCA, MÉXICO, 2019

DEDICATORIAS

ÍNDICE

Introducción.....	1
--------------------------	----------

Capítulo Primero

Marco Conceptual

1.1 Concepto de Democracia.....	4
1.2 Concepto de Soberanía.....	7
1.3 Concepto de Derecho Electoral.....	8
1.4 Concepto de Partido político.....	10
1.4.1. La crisis de los partidos políticos.....	12
1.5. Representación Política.....	16
1.6. Valores y Principios que Rigen en Materia Electoral.....	18

Capítulo Segundo

Los Derechos Fundamentales En Materia Político-Electoral y su Medio de Protección Jurisdiccional

2.1. Antecedentes de los Derechos Fundamentales y su Transición.....	22
2.2. Derechos Fundamentales. Concepto.....	24
2.2.1 Tipos de Derechos Fundamentales.....	26
2.3. Derechos Político-Electorales.....	28
2.3.1 Derecho a Votar.....	29
2.3.2 Derecho a ser Votado.....	30
2.3.2.1 Restricción al Derecho a ser Votado.....	31
2.3.3 Asociación Política.....	34
2.3.4 Afiliación Política.....	34
2.3.5 Diversos Derechos Vinculados.....	35
2.4. Medios de protección jurisdiccional.....	36
2.4.1. Supuestos de Procedibilidad en el Estado de México.....	39
2.4.2. Requisitos de la demanda.....	41
2.4.3. Trámite, sustanciación, resolución y efectos de la sentencia.....	43

Capítulo Tercero

Candidaturas Independientes en México y el Proceso Electoral

3.1. Concepto.....	45
3.2. Objeto	46

3.3. Evolución Histórica.....	49
3.3.1. El caso Castañeda.....	52
3.4. Reconocimiento Constitucional y Legal de las Candidaturas Independientes.....	54
3.4.1. Reforma Constitucional Federal del 2012.....	54
3.4.2 Reforma Constitucional Federal 2014.....	56
3.5. Justificación.....	57
3.6. Proceso Electoral.....	58
3. 6. 1. Concepto.....	59
3.6.2. Finalidad.....	60
3.6.3. Etapas.....	61
3.6.3.1. Preparación de la elección.....	61
3.6.3.2. Jornada electoral.....	62
3.6.3.3 Resultados y Declaración de Validez de la Elección.....	63

Capítulo Cuarto

La Inconstitucionalidad de la Porción Normativa del artículo 101 del Código Electoral del Estado de México

4.1. Cuestión Previa.....	64
4.2. Reforma Constitucional de 2011 al Artículo 1.....	66
4.3. Perspectiva Externa.....	68
4.4. Etapas y Requisitos para Ostentar una Candidatura Independiente al Cargo de Presidente Municipal en el Estado de México.....	71
4.4.1. De la Convocatoria.....	71
4.4.2. Escrito Manifestando la Intención.....	71
4.4.3. Obtención del apoyo ciudadano.....	73
4.4.4. Del Registro.....	74
4.5. Equidad en las Candidaturas Ciudadanas.....	77
4.6. Inconstitucionalidad de la Porción Normativa del Artículo 101 del Código Electoral del Estado de México.....	80
Conclusiones.....	86
Propuesta.....	88
Bibliografía.....	89

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación se enfocará al sistema electoral mexiquense, tomando como punto de partida la reforma político-electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Agosto del 2012, que incorporó la figura de las candidaturas independientes en el artículo 35 fracción II, a fin de que los ciudadanos que tengan la intención de participar bajo la condición de independientes, puedan registrarse como tales ante los órganos electorales que correspondan, según sea la naturaleza de la elección, esto desde luego, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto en las propias leyes, lo que tuvo impacto en las entidades federativas, para con ello, a partir de la reforma constitucional 2014, en nuestra entidad federativa, cobre vigencia.

La reforma fundamental de mérito, establece que tanto a nivel federal como local, cualquier ciudadano podrá solicitar su registro como candidato independiente a cargos de elección popular, sin que sea necesario el aval o respaldo de algún partido político, siendo este un anhelo del pueblo desde hace ya algunos años, lo que de suyo implica también que el sistema democrático en nuestra nación adquiriera mayoría de edad, así, la finalidad de las candidaturas independientes en el Estado de México surgen como una vía alterna para mejorar la representación política, es decir que, los ciudadanos puedan competir a los cargos de representación política, municipales y estatales, sin que para ello sea necesario hacerlo a través de un partido político, luego entonces, en ese mismo sentido son las candidaturas independientes una alternativa de participación ciudadana ante el monopolio de los partidos políticos, tal y como lo argumenta la exposición de motivos de la iniciativa presidencial sobre reforma política de 2014, presentada ante el Senado, ya que uno de los mayores retos que enfrenta actualmente el País, es fortalecer la participación activa de la ciudadanía en los procesos electorales.

Sin embargo, la reforma a mi juicio no es del todo operable en la realidad, ni cumple con la finalidad para la que fue creada la figura de las candidaturas ciudadanas, por la exigencia de algunos requisitos que objetivamente hacen inaccesible el acceder a un cargo de elección popular por esta vía, por lo que si bien las leyes secundarias deben regular las mismas, facilitando los procesos para cumplirse con este derecho

fundamental y humano, también lo es que, ello debe realizarse con la finalidad de potencializarse su protección en aras del principio pro persona, eludiendo cualquier obstáculo injustificado que limite y restringe el cumplimiento del derecho a ser votado por la vía de las candidaturas independientes, como lo es el porcentaje de firmas que un ciudadano debe reunir para poder registrarse como aspirante, y en su caso como candidato.

Ahora bien, con la instauración de la reforma constitucional, cabe reflexionar sobre el cuestionamiento siguiente:

¿Cuál es la posibilidad real que tienen los ciudadanos en nuestro país para poder acceder a la candidatura independiente para un cargo de elección popular? las candidaturas independientes se ven entonces como una opción, porque uno de los mayores retos que se enfrenta actualmente es fortalecer la democracia participativa. Hay por tanto, elementos sólidos a favor de que los ciudadanos puedan ser candidatos a algún puesto de elección popular sin necesidad de que un partido los postule porque, además, incluso, se estaría limitando un derecho político individual del mexicano consagrado en la Constitución, pero a pesar de que ya existe esta reforma, los ciudadanos que deciden postularse como candidatos independientes se encuentran en desventaja para acceder a estas, de ahí la necesidad de flexibilizar la participación de los candidatos independientes haciendo a un lado requisitos excesivos que limiten el derecho fundamental a ser votado.

Entre otros requisitos exigidos por la normativa electoral local, el artículo 101, en su porción normativa, refiere “Para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.”

En este contexto, se estima excesivo y desproporcionado, que se le exija a las planillas a integrantes de los ayuntamientos que los respaldos de la ciudadanía provengan de

al menos la mitad de las secciones electorales y que cuando menos representen el 1.5 % de ciudadanos del listado nominal, en tanto que si ya *per se* exigirles el tres por ciento de respaldo considero excesivo (sin que pase por alto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha avalado una exigencia de hasta el 5 % del listado nominal), ante dicho criterio del máximo tribunal del país, se estima necesario flexibilizar otro tipo de requisitos como el relacionado con las secciones electorales; esto es, que a través de una reforma a la ley secundaria, quede precisado que los respaldos ciudadanos pueden obtenerse de donde le sea posible a los aspirantes a candidatos ciudadanos, siempre y cuando, ello ocurra dentro del espacio territorial del municipio respecto para con ello maximizar el pleno ejercicio del citado derecho fundamental en materia político-electoral.

Para hacer efectivas las candidaturas independientes y potencializar el derecho humano a ser votado, es conveniente reformar el artículo 101 del Código Electoral del Estado de México, a fin de que el apoyo ciudadano conducente, pueda ser obtenido por el aspirante en cualquier sección del ayuntamiento respectivo, sin importar el porcentaje que se requiera para tales efectos. Con ello, sin duda alguna, estaría al alcance de los ciudadanos lograr su registro como candidatos independientes, ya que cada día crecen las exigencias de una sociedad más politizada, demandante y determinada a conquistar el espacio público que se le ha negado por el monopolio de las candidaturas a través de los partidos políticos.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

1.1 CONCEPTO DE DEMOCRACIA

Es necesario iniciar la presente investigación dando forma a lo que es la base del sistema electoral mexicano, que es la democracia, hoy en día no existe una definición que sea universalmente aceptada sobre la democracia, tampoco se ha creado un ideal democrático que, aún sin una definición propia pueda dar una idea general acerca del término, *de facto* actualmente el término es ambiguo e impreciso, pues tiene connotaciones que *a priori* no tendrían sentido con el origen etimológico que éste tiene, el cual fue acuñado en la antigua Grecia y se deriva de los vocablos *demos* que se traduce como “pueblo” y *kratos* que significa “poder”, derivado de ello, etimológicamente democracia es el poder del pueblo.

Al referirse al término democracia, Sartori¹ señala que este vocablo siempre ha indicado una entidad política, una forma de Estado y de gobierno y que así ha permanecido como la acepción primaria.

Aristóteles, aquel antiguo filósofo y matemático griego, en su obra la *Ética a Nicomaco* denomina a la democracia como el gobierno popular, calificándolo como “*el menos malo*” de las malas formas de república, consideraba también que era la Aristocracia (el gobierno de los mejores) la forma ideal de gobierno pues solo sería la clase preparada para gobernar la que ejercería el poder².

Joseph A. Schumpeter, académico de origen checo, en sus numerosas obras concibió dos teorías sobre la democracia, la primera que él mismo denominaba como la “*Teoría clásica de la democracia*”, en la cual establecía que era un sistema institucional mediante el cual se tomaban decisiones políticas, cuyo fin último lo es el bien común, las cuales se toman conforme a la voluntad popular del pueblo, mediante

¹ SARTORI, GIOVANNI, *¿Qué es la democracia?*, traducción de MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y MARÍA CRISTINA PESTELLINI LAPARELLI SALAMÓN, México, TRIFE, IFE, 1993, p. 5

² *ÉTICA A NICÓMACO*, la obra más conocida de ARISTÓTELES la cual fue dedicado a su hijo NICOMACUS y que fue de los primeros tratados sobre *ÉTICA Y MORAL*.

representantes que serían elegidos para llevar a cabo y desarrollar dicha voluntad. Y la segunda denominada como “*La democracia de las élites*”, en la cual derivado del choque de las voluntades colectiva (del pueblo) e individual (del propio representante) se imponía la voluntad de éste último, pues además apuntaba a que la voluntad popular era manipulada por la gente que ocupa el poder, situación que ralentizaba y obstaculizaba la aplicación real de la manifestación de la voluntad popular.

Abraham Lincoln Hanks decía que la democracia es “*El poder del pueblo, por el pueblo y para el pueblo*”³ lo cual se puede concebir como aquel poder del cual solo el pueblo es responsable y del cual es el encargado de ejercerlo mediante la manifestación de la voluntad popular, sería la burocracia la que estuviera al servicio del pueblo y no el pueblo el que sería subyugado por sus representantes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3, fracción II, apartado a menciona que el sistema educativo en México deberá ser democrático “... *considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo...*”

El jurista Norberto Bobbio, considera que utilizar el término democracia para referirse a un ente general es erróneo, pues distingue tres instancias de la misma, las cuales poseen particularidades en lo singular, tales son, primero *el Gobierno democrático ontología y deontología*, segundo *el ideal democrático* y tercero, *la democracia realizada o aplicada*. Lo primero, apuntaba, debería ser definido por una normatividad sin que existiera separación entre lo que es la democracia real e ideal, sin embargo concluía que “La democracia perfecta” no ha existido ni existirá, pues es un concepto puro y como tal la impracticidad de sus principios, sentenciando que la democracia es un mecanismo que acerca a su ideal sin lograr alcanzarlo de manera total⁴.

De los conceptos manejados por filósofos y académicos se puede observar que, aunque de manera concreta no existe un concepto propio y universal para el término democracia, hay consenso al señalar, al menos en cuanto a un régimen político, que

³ Abraham Lincoln Hanks (1809-1865), 16º décimo sexto Presidente de los Estados Unidos de América

⁴ BOBBIO, NORBERTO, Teoría General de la política, Einaudi, Italia, 1999, página 109.

es una forma de regular el acceso al poder, mediante la cual el pueblo toma decisiones de orden político y que afectan directamente al entorno social en el cual se desenvuelven, éstas decisiones se toman mediante la elección popular de representantes, quienes velaran por los intereses de su comunidad, estado o país.

Asimismo, cabe destacar que a partir de las múltiples concepciones que ha elaborado la doctrina política contemporánea, se desprenden los siguientes elementos comunes sobre el término democracia:

- Participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones.
- Igualdad de trato a los ciudadanos que se encuentran en igualdad de condiciones.
- Control de órganos electos, de tal manera que los ciudadanos cuenten con la posibilidad real, no sólo de elegir a los gobernantes, sino de removerlos en aquellos casos que así lo ameriten.
- Garantía de derechos fundamentales, mediante instrumentos eficaces para hacerlos valer, consistentes en tribunales encargados de su tutela, dotados de imparcialidad e independencia, así como de los procedimientos correspondientes.

Es de destacarse que en las democracias modernas juega un papel decisivo el derecho de la mayoría a que se adopte su posición cuando existen diversas propuestas; esto es, a una democracia con decisión mayoritaria.

Por último, para efectos del presente trabajo podemos señalar que la democracia es un sistema que implica no sólo el respeto de los derechos humanos básicos, sino además el ejercicio de las libertades civiles, la igualdad de oportunidades y la participación de los ciudadanos en la elección de los gobiernos; sin embargo, se necesitan más garantías en cuanto a la protección de algunos derechos como más adelante en a investigación de mérito, quedará de manifiesto.

1.2 CONCEPTO DE SOBERANÍA

La soberanía se concibe como el poder que el pueblo posee para auto determinarse de la manera y en los términos que éste elija, dicha forma de regirse puede estar influenciada por aspectos culturales (como lo pueden ser las costumbres, tradiciones), así como sociales y económicos, pero nunca podrá estar influida por agentes de un entorno foráneo, pues la intervención de otro ente en la esfera de la soberanía de un país o Estado, constituye una limitante del ejercicio, pues un poder soberano es aquel que no reconoce otro poder que se encuentre por encima de él, convirtiendo al poder político en supremo, pues es éste quien obrará en acción y sanción de acuerdo a los intereses del pueblo por encima de los intereses externos.

La soberanía se traduce en su poder para tomar decisiones de acuerdo únicamente con su voluntad, es la facultad del Estado para autoobligarse y para autogobernarse, el reflejo de la independencia de poder político.

La soberanía posee algunas características, las cuales a continuación expongo:

- A) La soberanía no reconoce ningún poder o autoridad por encima del propio en ningún orden o ámbito, sea político, económico, o por parte de instancias Internacionales.
- B) El poder soberano no se encuentra subyugado o subordinado a ningún otro, es en escala el poder más alto.
- C) Es un atributo elemental del estado, considerándolo como un ente de orden político que regula la vida de una sociedad en concreto y que es una expresión de poder supremo en su interior y de su independencia al exterior.
- D) La soberanía representa una facultad de mando, poder y control que posee un Estado o sistema de gobierno por sobre su población.

La soberanía puede ser vista desde dos ángulos distintos; la soberanía interna y la soberanía externa, siendo la primera, aquella asociada con el poder de mando y control hacia la población, *“ejerce un poder directo y completo sobre sus súbditos, tomando legalmente las providencias que juzgue pertinentes para el mejor desarrollo de la sociedad nacional. No obstante, en los estados democráticos el Estado se autodetermina y se autolimita también mediante el derecho, respetando la esfera de*

*acción de los particulares*⁵; respecto a la segunda, habla de la independencia del poder que ejerce un Estado, con respecto a otros, es decir que no existe invasión de ninguna de las esferas de un Estado a otro, *“es el ejercicio del Estado para mantener y sostener su independencia de todos los demás estados. Sin embargo, la soberanía no es un poder ilimitado, que pueda traspasar principios, garantías y formas de convivencia internacional. En el concierto de las naciones se le reconoce su plena capacidad, subordinada al orden internacional, aceptado ante la ineludible necesidad de coexistencia con la comunidad de estados”*⁶.

Ahora bien, es necesario hacer notar que las convenciones o tratados internacionales no sujetan la soberanía de cada Estado a cumplir con lo establecido en ellas, sino que invoca un margen de operación dentro del cual todas las naciones tendrán el libre derecho a la soberanía.

1.3 CONCEPTO DE DERECHO ELECTORAL

A *latu sensu* es el conjunto de normas jurídicas que regulan la elección por ciudadanos de los integrantes de los órganos representativos del poder público⁷.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana señala que es el conjunto de normas jurídicas que regulan la elección por ciudadanos de los integrantes de los órganos representativos del poder público.

En sentido amplio, es el sistema de normas y procedimientos de derecho, que en conjunto con determinadas instituciones públicas, regula los derechos político electorales de las y los ciudadanos, como lo es el caso del sufragio y el derecho a ser votados consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para acceder a puestos de representación popular, a los cuales podrían acceder mediante los partidos políticos o mediante la figura de la candidatura independiente.

⁵ Apuntes de Derecho Electoral, **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, México 2016.

⁶ IDEM.

⁷ Enciclopedia Jurídica Mexicana, consultada en:

<https://leyderecho.org/enciclopedia-juridica-mexicana/derechoelectoral>

En el marco de una democracia representativa⁸, como lo es el caso de México, el derecho electoral sirve como herramienta para el correcto funcionamiento del sistema democrático a través del cual elegimos a nuestros representantes, su función principal es dar garantía, certeza y legalidad de los procesos que llevan a las y los ciudadanos a ser elegidos, a través de diferentes procedimientos de índole electoral, a los puestos de representación popular de forma independiente e imparcial, esto es por medio de instituciones y leyes como lo son el Instituto Nacional Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Fiscalía Especializada Para la Atención de los Delitos Electorales, así como todas y cada una de las autoridades en materia electoral a niveles estatales.

Ahora bien, desde mi perspectiva, en un amplio espectro, el Derecho Electoral como una rama autónoma del derecho público regula el sufragio; los derechos y obligaciones de los electores; los sistemas y fórmulas a través de las cuales los ciudadanos eligen a sus representantes para integrar los distintos órganos de gobierno; los derechos y obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas y de los candidatos; la integración, competencia y funcionamiento de las autoridades electorales; el desarrollo, calificación y declaraciones de validez de los comicios; los mecanismos de defensa constitucional y legal de los actos y resoluciones electorales; así como los delitos electorales, infracciones, faltas y su correspondiente sanción.

La posición referida, es la que más se adecua a la coyuntura político-electoral de nuestro país, ya que México ha evolucionado en las disposiciones y procedimientos para elegir a la autoridad política, en tanto que se pasó de una organización electoral administrativa -realizada por autoridades estatales y municipales- a una autónoma, con un organismo especializado denominado Instituto Nacional Electoral y que la referida evolución también ha implicado al sistema de calificación de las elecciones, que ha pasado de un sistema político a uno judicial, con la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la consolidación de los Tribunales Electorales locales.

⁸Forma de gobierno donde los ciudadanos ejercen el poder político indirectamente, a través de sus representantes.

1.4. CONCEPTO DE PARTIDO POLÍTICO.

En las diversas disciplinas científicas existen tantas expresiones como autores que definen lo que debe entenderse por partido político. Así, dichas definiciones suelen agruparse en estrictas o amplias.⁹

Dentro de las concepciones estrictas se encuentran:¹⁰

Downs. Sólo a los grupos que buscan el control del aparato gubernamental en elecciones debidamente constituidas.

Sartori. Cualquier grupo político que se presente en las elecciones, colocando a sus candidatos en los cargos públicos.

Hodgkin. Todas las organizaciones que se consideren a sí mismas como tales, siguiendo así la definición propuestas por Weber.¹¹

Por su parte, las definiciones amplias presentan una ventaja ya que permiten solucionar el problema que se les presenta a las definiciones “estrictas”, por ejemplo con los partidos únicos tal es el caso de:

Graham. ... se llaman a sí mismas partidos “tanto durante el tiempo, como sobre el espacio y dentro de un mismo territorio”.

Ware. Un partido político es una institución que:

- a) Busca explícitamente influir en la política general del Estado, generalmente tratando de ocupar mediante la competencia electoral, posiciones en el gobierno;
- b) Posee una organización que pretende ser, o al menos se presenta como, duradera y estable; y

⁹ **DI TELLA, TORCUATO**, *et al. Diccionario de Ciencias Sociales y Políticas*, Emecé Editores, **BUENOS AIRES**, 2001. página. 529.

¹⁰ *ÍBIDEM*.

¹¹ **WEBER MAX** precisa: “Llamamos partidos a las formas de «socialización» que, descansando en un reclutamiento (formalización) libre, tienen como fin proporcionar poder a sus dirigentes dentro de una asociación y otorgar por ese medio a sus miembros activos determinadas probabilidades ideales o materiales”. **WEBER, M. Economía y Sociedad**, **MÉXICO**, FCE, 1992, páginas 218-222.

- c) Usualmente consiste en algo más que un interés en la sociedad y trata, en algún grado, de agregar intereses.

Por tanto, tales apreciaciones suponen que el concepto “partido político”, es más reciente que la existencia de su contenido, así afirma Fernández Baeza¹² quien agrega que la legitimación de los partidos en el orden político fue apoyada por dos acontecimientos: el desarrollo del sufragio y el aumento y consolidación de los grupos sociales urbanos, tanto grupos medios, como grupos proletarios. La democratización de la sociedad produjo la integración de la mayoría de los partidos que hoy se conocen en el sistema político de los países europeos, desde socialistas hasta conservadores. Por lo que los partidos, son definidos actualmente en el marco de los sistemas políticos y, por ende, no existen definiciones globales de ellos, sino sólo conceptualizaciones referidas a diversos problemas bien delimitados (representación, articulación de intereses, legitimidad, ideologías, etc.). Por lo que la variedad de los sistemas políticos, dificultan los paradigmas y las comparaciones, obligando a la utilización de enfoques alternativos para su análisis.

Ahora bien, en cuanto a su definición jurídica, son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.¹³

La existencia de los partidos políticos se remonta a épocas donde la monarquía era la forma de gobierno con mayor presencia en las potencias mundiales, sin embargo el verdadero origen de los partidos políticos se da en el marco de las revoluciones liberales que se dieron a finales del siglo XVIII en las cuales, entre otras cosas, se luchó para conseguir el reconocimiento de derechos que no existían en los gobiernos monárquicos, a excepción del parlamentarismo inglés, como el derecho a la

¹² FERNÁNDEZ BAEZA, MARIO. *Op. Cit.*, página. 974.

¹³ Instituto Nacional Electoral, consultado en: portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Informacion_de_los_Partidos_Politicos/

participación en la vida política y es precisamente de ahí que nace la necesidad de generar organizaciones políticas de gente con intereses comunes.

En el año de 1832 se llevó a cabo en Gran Bretaña la primera de varias modificaciones a la legislación, mejor conocida como el *Reform Act*, cuya traducción literal al idioma español sería “el acta de reforma”, la cual es por cierto junto a las sucesivas reformas, uno de los primeros precedentes en materia de legislaciones electorales a nivel mundial, que dio origen a la transformación del grupo dominante en la política de la Gran Bretaña (*the whigs*, del gaélico escocés “cuatrero”) en lo que actualmente es el Partido Liberal Demócrata, siendo el primer ejemplo de evolución y desarrollo de un partido político como se le conoce ahora, estableciendo el primer precedente histórico a nivel internacional.

Los partidos políticos son hoy en día, instrumentos democráticos, tanto a nivel local o estatal, como a nivel nacional, en el caso de México estos están regidos por las normas establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así mismo se rigen de manera interna como lo establecido en los estatutos y documentos básicos que cada partido establezca para su propio funcionamiento y desarrollo, los cuales son los Estatutos, la Declaración de Principios y el Programa de Acción.

1.4.1. LA CRISIS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

De acuerdo con la finalidad que persigue el presente trabajo, también es importante hacer alusión a la crisis que hoy en día atraviesan los partidos políticos.

De acuerdo con Peter Mair, politólogo nacido en Irlanda, egresado de la Universidad de Dublín, existe una crisis democrática agravada y que nació en la década de 1990, originada por distintos factores, destacando entre ellos la indiferencia política y la degradación del componente popular de la democracia, sugiere además que “*un fracaso de los partidos políticos sería un fracaso de la democracia o por lo menos del gobierno representativo*”, acusa a los partidos de su incapacidad para conectar con las y los ciudadanos corrientes, exponiendo que existe cada vez menor participación (en cuanto al voto se refiere), y que cuando la hay el ciudadano no hace efectivo su

derecho al sufragio con demasiada coherencia partidista, es decir, no se identifica con un solo partido en concreto, ni con una ideología en específico como lo es la derecha o la izquierda, además de que éstos no terminan por interesarse en ellos al grado de un compromiso como lo es la identificación o la militancia partidista.¹⁴

En México la crisis de los partidos políticos se ha manifestado en una forma y términos muy distintos a los que Peter Mair ha descrito éste problema, es cierto que la sociedad ha dejado de ver a las multicitadas instituciones políticas como medio de participación, pues la sociedad ha llegado a la conclusión de que la llamada “clase política”, ha dejado por completo de preocuparse por las necesidades de las comunidades y los ciudadanos que representan, además de que la misma sociedad realiza una crítica especialmente dura sobre sus políticos, pues consideran que han utilizado su posición para beneficio propio .

Por otro lado, en nuestro país tanto los partidos políticos desde sus respectivas administraciones, como el Instituto Nacional Electoral han anunciado una mayor militancia, en el año 2007 el 12% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral eran militantes, ahora bien, en el año 2017 esa cifra ascendió al 16.6%¹⁵.

En algunos casos, el mismo partido ha sido responsable de un proceso que derivó en un decremento del número de afiliados que tenían, un ejemplo de ello es lo que sucedió en el año 2014 con el Partido Acción Nacional, cuando cerró su padrón de afiliación y estableció nuevos requisitos y actualizaciones para sus militantes las cuales provocaron una caída en el número de integrantes, en lo que el mismo Acción Nacional denomina su “nueva ingeniería de afiliación”, la cual en comparación con los procedimientos de afiliación de otros partidos como el Revolucionario Institucional, Movimiento de Regeneración Nacional, de la Revolución Democrática, derivó en una pérdida masiva de afiliados, siendo el partido con menor número de afiliados a nivel nacional con solo 220 mil.

• ¹⁴ MAIR, PETER, *Ruling The Void: The Hollowing Of Western Democracy*, Verso Books, New York and London, 2013, páginas 22-48.

¹⁵ Instituto Nacional Electoral, consultado en: centralectoral.ine.mx/2017/08/29/mas-militancia-menos-votos-escrito-por-benito-nacif-y-publicado-en-el-universal

De lo anterior, se podría pensar que el Partido Acción Nacional habría perdido su lugar entre las tres primeras fuerzas políticas en México, sin embargo hay dos razones para tomar el dato del crecimiento o decremento de la militancia con precaución, pues hasta la fecha no existe algún estudio o análisis donde se haya podido demostrar la existencia de una relación entre el tamaño de la militancia y los votos obtenidos por los partidos en las elecciones, nuevamente sirve de ejemplo lo sucedido en 2014 con el PAN, que en ese año fue el partido con el menor número de militantes (220 mil aliados), y aun así logró colocarse como segunda fuerza electoral en las elecciones federales de 2015, por otro lado, el Partido del Trabajo, con poco más del doble de militancia que el PAN, no logró obtener la cantidad de votos necesarios para mantener el registro como partido político nacional en las elecciones ordinarias de 2015, sin embargo esta decisión cambió a finales del citado año, con el resultado de las elecciones en un distrito electoral de Aguascalientes que a la postre fue motivo de una elección extraordinario con motivo de un fallo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es viable entonces afirmar que los datos duros, al menos en el caso concreto de México, contradicen a Peter Mair pues existe una cantidad mayor de ciudadanos inscritos en el padrón electoral afiliados a partidos políticos (contrario al distanciamiento entre ciudadanos y partidos que Mair propone), existe además una participación mayor en cuanto al sufragio efectivo se refiere, tan es así que al medir los índices de participación ciudadana en México desde 1990, año en el que la llamada “crisis de los partidos políticos de occidente” inició, hasta la fecha es factible afirmar que existe un incremento constante en la participación a nivel federal, imponiendo récords en 1994 y 2012, con participaciones del 77.16% y 63.08% respectivamente, de igual forma cabe mencionar que en el año 2015 hubo una participación del 47.72%¹⁶ y en los actuales comicios de 2018 89.1 millones de mexicanos acudieron a las urnas lo cual equivale a una participación ciudadana del 62.65%¹⁷.

¹⁶ Sistema de Consulta de la Estadística de las Elecciones Federales 2014-2015, Atlas de Resultados de las Elecciones Federales 1991-2015, consultado en: <http://siceef.ine.mx/campc.html?p%C3%A1gina=1>

¹⁷ *IBÍDEM*

Luego entonces la pregunta es, ¿existe o no una crisis de los partidos políticos en México?

Tomando en cuenta lo anterior, aunado a que la incorporación de la figura de las candidaturas independientes, no se ha logrado acabar con la hegemonía partidista, parecería *a priori* que tal es inexistente, no obstante ello, la crisis de los partidos políticos en México pasa más por una instancia de credibilidad que por una ausencia de voto efectivo o apoyo social, tan es así que al analizar los resultados del informe denominado “Látinobarómetro”¹⁸, el cual es realizado desde 1995 por una Organización No Gubernamental llamada Corporación Látinobarómetro, presidida actualmente por la chilena Marta Lagos, y cuyo propósito es investigar a través de entrevistas, el desarrollo de la democracia, la economía y la sociedad en su conjunto, usando indicadores de opinión pública que miden actitudes, valores y comportamientos, se puede demostrar que la credibilidad de las instituciones encargadas de hacer la política en México está bastante mermada, por ejemplo del citado informe correspondiente al año 2016 se desprenden los siguientes datos:

- México tiene uno de los peores niveles de credibilidad en América Latina, pues al menos el 50% de la población considera que la “Clase Política” ha perdido la credibilidad y no la va a recuperar.
- Solo el 39% de los mexicanos cree que los políticos tienen libertad de decisión, es decir, que no responden a favores para conseguir recursos económicos o de otra índole, u otros compromisos adquiridos para obtener apoyo político.
- El 56% de los mexicanos considera que sus gobernantes han perdido credibilidad y no la recuperarán¹⁹.

De lo anterior, existe una crisis en cuanto a la credibilidad de los partidos políticos en México, pues la población considera, como ha quedado establecido en líneas anteriores, que la “clase política” ha dejado de producir bienestar para con sus ciudadanos; esto es, la desconfianza en los partidos políticos ha tenido como consecuencia que los ciudadanos no se sienten representados por las opciones partidistas que existen, al mismo tiempo que la mejora de los niveles educativos y del

¹⁸ Látinobarómetro es un estudio de opinión pública que aplica anualmente alrededor de 20.000 entrevistas en 18 países de América Latina representando a más de 600 millones de habitantes

¹⁹ Látinobarómetro 2016, Consultado en: <http://www.latinobarometro.org/latContents.jsp>

acceso a la información ha llevado a que los ciudadanos sean reacios a elegir entre las plataformas y candidatos partidistas predeterminados

En consecuencia, se hace evidente la necesidad de más espacios de participación política en los cuales los ciudadanos se sientan parte de los procesos en la toma de decisiones, lo que de suyo implica la eliminación del monopolio que ostentan los partidos políticos para la nominación de candidatos, pero sin olvidar que sin los partidos políticos la democracia estaría en graves problemas.

De ahí que, las candidaturas independientes son una opción de participación ciudadana que amplía la representación de la pluralidad y los derechos de los ciudadanos, que permiten que los electores que no se identifican con una oferta política, cuenten con otras opciones o puedan contender por un cargo público, así como para los ciudadano en su calidad de electores, tener a su alcance la posibilidad de optar por opciones ciudadanas que no sean precisamente los institutos políticos.

Ahora bien, si ejemplificamos lo anterior con lo sucedido en nuestro país durante el Proceso Electoral Federal 2017- 2018, en el que se eligió al Presidente de la República, además de 128 Diputados y 500 Senadores, es factible afirmar con mayor certeza sobre lo mencionado con anterioridad, pues fue el Partido Político de nueva creación “Movimiento de Regeneración Nacional”, quien se alzó con una contundente victoria en la elección presidencial, y así al obtener el mayor número de escaños en ambas cámaras, exhibiendo de esa forma la total desconfianza que los mexicanos tienen sobre los partidos políticos más tradicionales (PRI, PAN, PRD, etc.), de igual forma por primera vez en la historia de las elecciones presidenciales, dos candidatos independientes contendieron a dicho cargo (MARGARITA ESTER ZAVALA GOMEZ DEL CAMPO Y JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERÓN), denotando que la ciudadanía cada vez más aprovecha éste tipo de espacio, fomentando así la participación, lo cual se traduce en una mejor democracia para el país.

1.5 REPRESENTACIÓN POLÍTICA.

Desde tiempos antiguos cuando iniciaron los primeros asentamientos humanos, se engendró y evolucionó la figura de la representación política, pues todas las

comunidades han tenido la necesidad de elegir gente *ad hoc* para realizar las funciones de gobierno y todas las actividades y responsabilidades que esto conlleva, sobre todo las comunidades en las que la democracia representó un papel importante en la elección de esos representantes, de tal forma que se ha desarrollado hasta lo que conocemos hoy en día, una definición *strictu sensu* sería la acción por la cual una comunidad elige a un individuo o un grupo de personas que actuarán conforme a los intereses de dicha comunidad y siempre buscando el bien común, para lo cual será el o los responsables de tomar las decisiones, es decir, gobernar.

En México, la representación política inició en el año de 1812 con la promulgación e instauración de la Constitución de Cádiz, que en la península fue instaurada con un año de diferencia, en la cual se establecieron los instrumentos para la elección democrática de ayuntamientos y diputados a Cortes, no obstante fue abolida en 1814 por el virrey Venegas.²⁰

No fue sino hasta el año de 1917 con la promulgación de vigente Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, que se asentaron los principios jurídicos que rigen la forma de organización de las instituciones políticas nacionales y partió de ahí para convertirse, a través de las múltiples reformas que han tenido lugar hasta el presente, en lo que es actualmente el sistema de vida democrático establecido en la citada Carta Magna.

Así también, se han promulgado diversas leyes que han aportado al desarrollo de la representación política en México, destacando entre ellas la Ley para Elecciones de Poderes Federales del 2 de julio de 1918, en la cual se garantizaba el voto libre y secreto, incorporando los principios de no reelección y universalidad, de igual forma garantizaba éste derecho para todos los ciudadanos los cuales eran únicamente hombres mayores de 21 años en caso de ser solteros y de 18 en caso de ser casados inscritos en el registro de la municipalidad.

En 1953 cambió lo anterior en virtud del decreto del Congreso de fecha 17 de Octubre, en el cual se otorgó la ciudadanía a las mujeres mayores de 18 años y con ello los derechos político-electorales que la condición de ciudadano conlleva, sin embargo

²⁰ **ALANIS FIGUEROA MARÍA DEL CARMEN**, *Antecedentes Históricos De La Representacion Política En México*, UNAM, MÉXICO, 2002, página. 37.

esto solo fue en el ámbito del municipio, no fue hasta 1954 que fue reformada la Ley Electoral Federal de 1951, la cual insertó en su texto el derecho al sufragio activo y pasivo de la mujer, con ello inició el derecho de la mujer a votar y ser votada, no obstante la participación política de las mujeres no mejoró, hasta la instauración de las cuotas de género en el sistema electoral mexicano²¹.

Por último, además de las ya citadas reformas hechas a la ley electoral en general, otro gran avance en cuanto a la representación política en México se refiere, ha sido la creación de instituciones que garantizan los derechos político-electorales, como lo fue en su tiempo el Instituto Federal Electoral fundado el 11 de Octubre de 1990 con sede en la Ciudad de México (hoy Instituto Nacional Electoral a partir de la reforma del 4 de abril de 2014), o los diversos Institutos electorales estatales, y las que dirimen las controversias e investigan las ilicitudes derivadas de los procesos electorales como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales, y los Tribunales Electorales estatales.

1.6 VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EN MATERIA ELECTORAL.

Para asegurar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, los artículos 39, 40, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución Federal principalmente, establecen diversas normas y principios concernientes a la renovación auténtica, libre y periódica de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho; por ende, la democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales, armónicos e interconectados.

Así, se han identificado los siguientes valores y principios constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático: Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto

²¹ *IBIDEM* página. 41

tienen la estructura de principios; el derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado; el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones; el principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas; la equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado; los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo; la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral; la definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

La autenticidad de las elecciones ha sido interpretada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la correspondencia que existe entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección, esto es, como la garantía de que las reglas establecidas en el sistema electoral (las previstas para el desarrollo del proceso electoral y las diseñadas para resguardar de manera directa e inmediata la emisión del voto el día de la jornada electoral) fueron eficaces para preservar la voluntad de los electores, expresada de manera libre, sin coacción o interferencias indebidas.

Mientras que la libertad del sufragio ha sido entendida desde dos aspectos: como un derecho de la ciudadanía a expresar el sentido de su voto a favor de la opción que considere más idónea para ejercer la representación popular, sin violencia física o moral, coacción o manipulación y sin restricciones indebidas y desde la perspectiva que el elector está actuando con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos y que está obrando en interés de la comunidad.

Finalmente, la equidad ha sido explicada como un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, dada la importancia de que la competencia

electoral se lleve a cabo a través de procesos en los que no haya ventajas indebidas, que puedan trastocar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos y la relevancia de garantizar que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato, que pueda distorsionar esa competencia.

Por lo que hace a la autenticidad del sufragio, implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección.

El artículo 23 Convención Americana de Derechos Humanos, señala que las elecciones deben ser auténticas, periódicas, y ejecutadas de manera tal que preserven la libertad en la expresión de los electores.

Al respecto, tanto la Declaración Universal como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en que las elecciones deben poseer ciertas características específicas: deben ser auténticas (genuinas para la Declaración Americana), periódicas, universales y ejecutarse de manera tal que preserven la libertad en la expresión de voluntad del elector.

Resulta ilustrativo lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que *"la autenticidad que debe caracterizar a las elecciones, en los términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que exista una estructura legal e institucional que conduzca a que el resultado de las elecciones coincida con la voluntad de los electores. La legislación y las instituciones electorales, por tanto, deben constituir una garantía del cumplimiento de la voluntad de los ciudadanos."*

De esta forma, la autenticidad de las elecciones supone *"que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección"* lo que implica *"la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de los ciudadanos"* y abarca dos categorías diferentes de fenómenos:

- Los referidos a las condiciones generales en que el proceso electoral se desarrolla y,

- Aquellos fenómenos vinculados con el sistema legal e institucional que organiza las elecciones y que ejecuta las acciones propias del acto electoral, es decir, aquello relacionado de manera directa e inmediata con la emisión del voto.

Esto es, debe existir autenticidad en la competitividad de las distintas fuerzas políticas y candidaturas y, por otra parte, **que la voluntad popular no esté viciada por ventajas indebidas** en beneficio de algún partido político, coalición candidata o candidato.

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL Y SU MEDIO DE PROTECCION JURISDICCIONAL

2.1. ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU TRANSICIÓN.

Los derechos fundamentales en cuanto a su materialización, surgieron en el siglo XVI, con ciertos antecedentes previos en el medievo en los que algunos monarcas mediante la redacción de documentos, otorgaban a cierto número de súbditos privilegios, derechos o libertades, o se comprometía a respetar los previamente establecidos, como ejemplo cabe citar la Carta Magna, otorgada por el rey inglés Juan sin Tierra (John I o John Lackland) en 1215²², en la que el Rey se obligaba a respetar determinados derechos de los barones de su reino, que ya los poseían con anterioridad.

Es así que en el año de 1555, y como consecuencia de las diversas Guerras Religiosas que tuvieron lugar en Europa en esa época y que concluyeron con la Paz de Augsburgo²³, se instauró la *cuius regio o eius religio*, principio en el cual se establecía que la fe que fuera profesada por el Rey o Príncipe, sería la religión oficial en el territorio en que éste gobernase y por la cual ningún súbdito podría profesar otra que no fuere ésta, y como consecuencia de ello, se inició un movimiento cuyo objetivo final era el reconocimiento del derecho a la libertad de pensamiento y a profesar libremente una religión, sentando así el primer precedente en la búsqueda de lo que en la actualidad se conoce como derechos fundamentales.

De manera posterior, en Inglaterra se signaron tres célebres documentos: la *Petition of Rights* (1628), la Ley de Habeas Corpus (1679) y la *Bill of Rights* (1689), verdadera

²² LA CARTA MAGNA es una cédula que el rey JUAN 'SIN TIERRA' de Inglaterra otorgó a los nobles ingleses el 15 de junio de 1215 en la que se comprometía a respetar los fueros e inmunidades de la nobleza y a no disponer la muerte ni la prisión de los nobles ni la confiscación de sus bienes, mientras aquellos no fuesen juzgados por 'sus iguales'.

²³ Tratado firmado por FERNANDO I DE HABSBURGO, y las fuerzas de la Liga de Esmalcalda el 25 de septiembre de 1555 en la ciudad de AUGSBURGO, ALEMANIA, que divide el Imperio de Carlos V en dos confesiones cristianas (luterana y católica) y otorgó a los príncipes alemanes la capacidad de elegir la confesión a practicar en sus Estados.

declaración de derechos y libertades, pero aún con carácter nacional, es decir tales contemplaban única y exclusivamente a los ingleses y aún no poseían un carácter Universal.

Fue en Francia en el año de 1789²⁴ cuando se proclamó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en la cual se reconocen los derechos a la libertad y la propiedad, los cuales deberían ser proclamados de naturaleza inviolable y sagrada, además, dada la situación de desigualdad que se vivía en aquella época, se reconoce la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos y el acceso libre de éstos a los cargos políticos y públicos.

En el siglo XIX, la lucha por los derechos fundamentales se orienta hacia la conquista de los derechos sociales, económicos y culturales, que garanticen el trabajo, la libertad de sindicación, sufragio universal, derecho a la educación, además la característica destacada del siglo XIX es la de que se abandona el procedimiento de formular los derechos fundamentales en solemnes Declaraciones, para dar cabida a los mismos en las Constituciones de los Estados, con lo que ya no son simples enunciaciones programáticas, sino que quedan incorporados a la norma jurídica fundamental de cada país. De modo paralelo, desaparece el tono normalmente enfático de las Declaraciones clásicas, que es sustituido por un estilo más recortado y técnico, propio del lenguaje jurídico, buscándose de esta manera declarar un repertorio de libertades concretas y de garantías de las mismas.

Cabe resaltar que la primera Constitución Política a nivel mundial, que reconoció todos los derechos antes precisados, de manera desarrollada, fue la mexicana de 1917, siendo pionera conjunto con la Constitución alemana de 1919; no obstante, de manera posterior a la Segunda Guerra Mundial, los Estados se obligaron a respetar todos éstos derechos fundamentales apareciendo además, proclamaciones de protección de los derechos fundamentales de carácter supranacional, como la Declaración

²⁴ **LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, DE 1789**, inspirada en la **DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA ESTADOUNIDENSE DE 1776** y en los **PRINCIPIOS FILOSÓFICO-POLÍTICOS** que se propagaban durante el siglo XVIII, marca el fin del Antiguo Régimen y el principio de una nueva era.

Universal de los Derechos Humanos de 1948²⁵, adquiriendo de ésta manera la Universalidad que los caracteriza hoy en día.

Por último, a lo largo de los últimos 40 años se han establecido los llamados derechos fundamentales “de tercera generación” tales como la protección del medioambiente, la protección de los datos informáticos para evitar injerencias en la intimidad individual, acceso a los medios de comunicación de titularidad pública de los grupos sociales, etc., también se busca la protección de algunos sectores de la población, grupos vulnerables que se encuentran en una situación de desigualdad, como es la infancia, la juventud, la mujer y la tercera edad, los minusválidos, las etnias nativas y el respeto a las minorías.

Así, en relación a los derechos político-electorales de ciudadano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, consagró los derechos políticos electorales de sus ciudadanos en su artículo 35, derechos que han progresado incluyendo el voto de las mujeres, el voto en el extranjero, las candidaturas independientes y, estableciendo un sistema integral de justicia electoral para garantizarlos, volviendo una realidad el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, como un recurso judicial efectivo en esta materia.

2.2. DERECHOS FUNDAMENTALES. CONCEPTO.

Cuando se habla de derechos fundamentales, se hace referencia a aquéllos que son inherentes a la persona. Esto implica considerarla como un fin en sí misma, nunca como un medio; por lo que los derechos humanos, son aquellos que el hombre tiene por el sólo hecho de serlo y no porque el estado los otorgue. Postura que más bien se refiere a los derechos naturales, que son definidos por Javier Hervanda como “*aqué!*

²⁵ **LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS** es un documento que marca un hito en la historia, fue elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, como un ideal común para todos los pueblos y naciones, la Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero.

*sector del orden jurídico constituido por normas, derechos y relaciones cuyo origen y fundamento es la naturaleza del hombre”.*²⁶

Luego entonces, los derechos fundamentales son aquellos que son atribuibles al hombre y a la mujer sin importar su raza, nacionalidad, religión o lengua, poseen la característica de ser universales e inquebrantables, pues cada Estado en el mundo está obligado a proteger y garantizar tales derechos.

En mi opinión, se trata de derechos congénitos a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, sobre todo sin discriminación alguna.

Por lo que hace a nuestra nación, en los últimos años, se han tratado de expandir los derechos humanos en diversas expresiones, tales como la celebración de instrumentos internacionales, reformas legales o generación de normas, creación de organizaciones de defensa de los derechos humanos, así como de asociaciones de este tipo, la difusión académica y por supuesto que, la ampliación del sistema interamericano para su protección, sin que pase desapercibido que ello se torna insuficiente.

Lo anterior se afirma así, en razón de que la realidad que impera no sólo en nuestra nación, refleja algo diferente, en tanto que los derechos humanos al encontrarse estrechamente vinculados a la satisfacción de las necesidades humanas, me parece que requiere de una materialización más evidente, para de verdad considerar que se está avanzando en ello, en tanto que es un hecho que la sociedad reclama mejores condiciones para cumplir con sus necesidades humanas, incluso las más básicas de subsistencia como la alimentación y la salud.

Conforme con la última reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el diez de junio de

²⁶ **HERVADA, JAVIER**, Historia de la Ciencia del Derecho Natural, Editorial Eunsa, España, 1996, página 31.

dos mil once, las normas relativas a los derechos humanos, deben interpretarse en el sentido de otorgar a la persona la protección más amplia.

Dicho principio, constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo y aplicativo, ya que si bien no se alude a derechos humanos de manera directa, dicha norma obliga a los operadores jurídicos a interpretarlas conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable, bajo el principio *pro persona* (interpretación conforme en sentido amplio).

Los derechos humanos son la ex-presión de valores tan democráticos como la igualdad, la libertad, la seguridad jurídica, los derechos de los pueblos, la tolerancia religiosa, entre otros. Al establecer en la Constitución una lista de derechos fundamentales, lo que en realidad estamos haciendo es “juridificar” la democracia: darle forma jurídica y otorgarle de esa manera sustancia y contenido.²⁷

Como se aprecia de lo anterior, la reforma constitucional de dos mil once al artículo 1º, en realidad lejos de ser de forma, afectan al núcleo central de los derechos humanos; por lo que las modificaciones a nuestro constitucionalismo son más que evidentes; por lo que la reforma de mérito, aporta un cambio normativo, político y social importante, que en la especie, pretende materializar su verdadera protección.

2.2.1. TIPOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

La doctrina ha reconocido cuatro generaciones de derechos humanos.

²⁷ La idea de que la Constitución **convierte en derecho (o “juridifica”)** la democracia es compartida por toda la doctrina constitucional de la posguerra de la Segunda Guerra Mundial. Para Una explicación sencilla de dicha idea puede verse Manuel Aragón Reyes, Estudios de derecho constitucional, 2ª edición, Madrid, 2009, pp. 179 y ss.; del mismo autor, “La Constitución como paradigma”, **CARBONELL MIGUEL** (coord.), **TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN. ENSAYOS ESCOGIDOS**, 4ª edición, **PORRÚA, MÉXICO**, 2008, paginas 109-12

- **Derechos Civiles o de Primera Generación.** Estos se refieren a todas aquellas condiciones que revisten de primacía a la persona, es decir aquellos derechos que al hombre y la mujer se le confieren por su misma ontología, los derechos civiles, engloban a todas las demás categorías de derechos fundamentales, ya que la misma infiere a la ciudadanía y la condición *per se* de ser persona, algunos ejemplos son: el derecho a la vida, a la salud, el libre desenvolvimiento de la personalidad, como por igual todas aquellas facultades genéricas que engloba el desarrollo de la conducta humana en sociedad.

- **Derechos Sociales o de Segunda Generación.** Estos aluden a las facultades conferidas a las personas en las relaciones que pueda establecer dentro de una comunidad, algunos ejemplos reconocidos como derechos sociales son: el derecho a la libre asociación, a la vivienda digna, al pensamiento libre, a la educación y a la libertad de creencias religiosas.

- **Derechos Económicos o de Tercera Generación.** Estos se refieren a las potestades que toda persona tiene en la libre disposición de su patrimonio, entendiéndose por ello, la consolidación de negocios, como por igual la libertad de asociación con demás miembros de una comunidad para la conformación de personas jurídicas, algunos ejemplos de éstos derechos serían: el derecho al trabajo bien remunerado, a ejercer la actividad económica de su preferencia y libertad de comercio y el de la propiedad privada.

- **Derechos Ambientales o de Cuarta Generación.** Entendiendo que el ambiente es un sitio vital para el desarrollo de la vida humana, es comprensible que todo cuanto lo inmiscuya sea de igual forma conferido y recreado por los derechos fundamentales, para garantizar así el acceso a un ecosistema sano y que el desarrollo social tenga sustentabilidad ecológica, en armonía con la naturaleza, algunos ejemplos de estos derechos serían: Derecho a participar en la recuperación de espacios afectados por la contaminación, al patrimonio cultural y el de acceso a espacios públicos libres de contaminación.

2.3 DERECHOS POLITICO-ELECTORALES

Ahora bien, los derechos político electorales, son aquellos derechos fundamentales que reconocen y garantizan a la ciudadanía la participación en la toma de decisiones públicas y , a través de estos la ciudadanía puede hacer efectivas en sus demandas y por medio de su ejercicio, es posible exigir responsabilidades a los gobernantes.²⁸

Así, los derechos políticos se confieren a los ciudadanos, como la prerrogativa a efecto de participar en los asuntos públicos del Estado, por sí mismos, o por conducto de sus representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos, y de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del país²⁹;

Desde mi perspectiva, los derechos fundamentales en materia político-electoral, son aquéllos que se encuentran al alcance de la ciudadanía que se relacionan con la vida pública de nuestra nación, a fin de participar de forma activa en ella a través del voto activo, pasivo, afiliación y asociación, principalmente; también se consideran dentro de éstos derechos la libertad de expresión, de reunión y de asociación, entre otros.

El objetivo de los derechos fundamentales que tienen que ver con la materia político-electoral, es garantizar la participación de las y los ciudadanos en la vida política de su sociedad y/o comunidad, ya sea a nivel local, estatal, o federal, y que sus distintos puntos de vista se vean reflejados mediante el ejercicio de tales derechos, ya sea mediante su participación individual a través del sufragio, plebiscito³⁰, la asociación o afiliación a cualquier partido político o creación de uno nuevo, y en los supuestos aplicables de su candidatura en una contienda electoral.

2.3.1. DERECHO A VOTAR.

²⁸ **FIX-FIERRO, HÉCTOR**. Los Derechos Políticos de Los Mexicanos, segunda edición, **MÉXICO**, 2002, página 78.

²⁹ **OROZCO ENRÍQUEZ, JOSÉ DE JESÚS Y SILVA ADAYA, JUAN CARLOS**, Los Derechos Humanos de los Mexicanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, **MÉXICO**, 2002, página 44.

³⁰ Es un mecanismo de participación ciudadana propio de los regímenes democráticos (aunque en algunos casos puede ejercerse en regímenes no democráticos) y que funge como instrumento de consulta directa a los votantes sobre algún asunto de excepcional importancia en la vida colectiva que, por comprometer el destino nacional, requiera el expreso consentimiento de los ciudadanos. Es también “una votación general para conocer la opinión directa de la ciudadanía”. Se considera excepcional porque es aplicado a un problema de importancia constitucional pero que no afecta a actos de índole legal; es decir: se aplica a actos de gobierno-administrativos, no de carácter legislativos.

Es la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad a favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular.

En *strictu sensu* el derecho a votar se refiere a la facultad de elección o decisión que el ciudadano, con base en su pensamiento u opinión política e ideología, ejerce en una contienda electoral a efecto de que seleccione a la persona o personas que han de representar sus intereses así como los de su comunidad o sociedad.

En los artículos 34; 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que son ciudadanos de la República, los hombres y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, los cuales podrán votar en las elecciones populares.

Por otra parte, en el artículo 36, fracción I, de la Constitución federal, se impone a los ciudadanos de la República, entre otras obligaciones, la de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

A su vez, en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular.

Así, en el numeral 9, párrafo 1, de dicha Ley, se dispone que, a efecto de que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de votar, deberán, además de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución federal, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

2.3.2. DERECHO A SER VOTADO

Se refiere a la calidad, a la que las y los ciudadanos pueden acceder mediante el uso de los distintos instrumentos y procedimientos de índole electoral, así como de las Instituciones correspondientes o los partidos políticos, para aspirar a contender en una elección, y en caso de reunir los requisitos de ley, ser candidato a los distintos puestos de representación popular, sin que sus circunstancias de casta, nivel económico, origen étnico o cualquier otra circunstancia de discriminación medien para tal efecto, únicamente se deberán tomar en consideración los requisitos establecidos por la ley y las autoridades correspondientes.

El derecho a ser votado está reconocido en la fracción II de artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

“Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.”

En el derecho internacional, este derecho está previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 6 y en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

6 Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...]; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país [...]

7 Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes

derechos y oportunidades: [...] b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; [...].

Tanto en el derecho doméstico como en el derecho internacional y la interpretación por los órganos aplicadores respectivos, prescriben el derecho a ser votado.

Desde mi óptica, el derecho a ser votado se constituye en la facultad que tenemos los ciudadanos a fin de ser electos para un cargo de elección popular mediante la postulación por parte de un partido político o a través de una candidatura ciudadana.

2.3.2.1. RESTRICCIÓN AL DERECHO A SER VOTADO.

Tanto en el derecho doméstico como en el derecho internacional y la interpretación por los órganos aplicadores respectivos, son coincidentes en señalar que el derecho a ser votado no es absoluto y, en consecuencia, admite límites y restricciones para su ejercicio, siempre que las mismas resulten proporcionales y responden a un fin legítimo, lo que resulta de plena trascendencia ponerlo de manifiesto, derivado de los alcances que se pretenden con el presente trabajo.

En efecto, en el citado precepto constitucional señalado en el punto anterior, las frases "*teniendo las calidades que establezca la ley*" y "*cumplan con los requisitos, condiciones y términos de la legislación*", denotan que el ejercicio del derecho está condicionado al cumplimiento de presupuestos y requisitos, positivos o negativos; por lo que si bien, la interpretación de los derechos fundamentales de carácter político-electoral no debe ser restrictiva, ello no significa sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.³¹

³¹ Así lo dispone la **Jurisprudencia 29/2002** del **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**.

Por lo general, los requisitos exigidos para ser votado, tienden a buscar cualidades o condiciones que aseguren cierta experiencia, conocimiento del medio, del lugar, de las necesidades, así como arraigo e identificación con la gente, por parte del candidato, o bien, la de evitar ventajas indebidas, incompatibilidades o abuso de una posición, cargo o función que hagan inequitativa la contienda.

Lo anterior permite distinguir entre la clasificación de requisitos de elegibilidad, *stricto sensu*, y las causas de inelegibilidad. Los primeros se expresan en términos positivos (ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener una edad determinada, ser originario de un lugar en específico, etcétera), en tanto que los segundos se expresan en sentido negativo (no tener mando de policía, no ser titular de alguno de los organismos de la administración pública federal, a menos de que se separen de sus funciones en los plazos previstos para tal efecto, etcétera).³²

Sobre los requisitos para poder ser votado, es necesario hacer énfasis que éstos forzosamente deben estar establecidos en la propia Constitución, o en leyes secundarias, pero en ningún caso podrán imponerse restricciones, condiciones o modalidades indebidas, innecesarias, irrazonables o ilógicas, sino que éstas deben apuntar hacia el ejercicio armónico de ese derecho, con el resto de los derechos fundamentales y con los valores y principios constitucionales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia constituye una pauta autorizada y vinculante de interpretación de las disposiciones de la Convención Americana, ha considerado que "salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos, en tanto que la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los

³² Tal y como lo sostiene la **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, en la tesis de rubro **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**, consultado en la página de internet: <http://www.trife.org.mx>

derechos políticos. Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. Conforme a lo establecido en el artículo 29.a *in fine* de dicho tratado ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella".³³

De esta forma, para el tribunal interamericano, en general, la reglamentación de los derechos políticos debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática y responder a un fin legítimo, como los derechos y libertades de las demás personas o las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, en términos del artículo 32 de la Convención Americana, al establecer que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática; aunado a que cualquier medida restrictiva debe satisfacer una necesidad social imperiosa orientada a satisfacer un interés público imperativo, restringir en menor grado el derecho protegido y ajustarse estrechamente al logro del objetivo o finalidad legítima.

Por su parte, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los ciudadanos gozarán del derecho a ser votado, sin ninguna de las restricciones mencionadas en el artículo 2 del mismo ordenamiento internacional (esto es, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social).

Lo anterior permite afirmar que el derecho fundamental de voto pasivo es un derecho de base constitucional y configuración legal, previsto y diseñado para que los ciudadanos participen y se involucren directamente en la dirección de los asuntos públicos del país, el cual admite condiciones, restricciones y limitaciones legales a su

³³ Caso CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Sentencia de 6 de agosto de 2008, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 184, párrafo. 174.

ejercicio siempre que las mismas respondan a una finalidad legítima, sean necesarias y proporcionales.

2.3.3 ASOCIACIÓN POLÍTICA.

El artículo 9o. de la Constitución **Política** de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad general de **asociación**, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos, de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de **asociación política**, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución y se refiere a que las y los ciudadanos que compartan una determinada visión o ideología política, tienen el derecho a unirse, para la conformación de asociaciones que busquen participar de forma activa y pacífica en la vida política de la sociedad.

Es una atribución ciudadana de crear entidades jurídicas con finalidad específica y actividades concretas, por ejemplo, las agrupaciones políticas y partidos políticos, propicia un pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

2.3.4 AFILIACIÓN POLÍTICA

Es la facultad del ciudadano para adherirse a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o desafiliarse, así el afiliado o militante: pertenece formalmente a un partido político, con derechos y obligaciones de acuerdo a los estatutos de esa entidad política, lo que implica conservar o ratificar su afiliación o desafiliarse.

Las y los ciudadanos tienen el derecho garantizado a afiliarse a las instituciones de carácter político a las que sea su deseo integrar, es decir, éstas no podrán ser de ninguna manera privadas, o exigir requisitos más allá de los que establece la ley, para poder formar parte de las filas de ésta, se trate de una simple asociación o de un partido político como tal.

Este derecho implica realizarlo individual y libremente. El derecho de afiliación, como se ha argumentado, comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, entre los cuales se encuentran el de estar informado sobre las actividades del partido al que pertenece, quiénes ocupan sus cargos directivos y los procedimientos llevados a cabo para la integración y renovación de los órganos directivos. Si la información es consustancial con la libertad, entonces, el ejercicio libre de los derechos político-electorales de asociación y de afiliación implica tener cierta información por parte de los titulares de estos derechos, ya que de lo contrario el ciudadano no estaría en aptitud de ejercer libremente sus derechos de asociación y de afiliación, el primero de tales derechos para formar un nuevo partido político si no le satisfacen las alternativas partidistas actuales, y el segundo para afiliarse a un determinado partido político, para conservar o ratificar su afiliación o, incluso, para desafiliarse.

2.3.5. DIVERSOS DERECHOS VINCULADOS

Ahora bien, cabe preciar que los cuatro derechos político-electorales en referencia, son los únicos, puesto que existen otros derechos fundamentales que se vinculan con el ejercicio de los que han quedado precisados, como a continuación se señala:

a) Derecho de petición en materia política. Su ejercicio genera el deber de los funcionarios, empleados públicos y entidades de interés público, de atender en forma eficaz toda petición, a través de un acuerdo escrito, que tendrá que hacerse de su conocimiento en breve plazo.

b) Derecho a la información. Su ejercicio produce la obligación del Estado y las entidades de interés público, de rendir cuentas a la sociedad, así como a justificar todo acto o acción, en atención de los principios de máxima publicidad y transparencia. Éstos, sustentan la obligación de proporcionar la información pública que le sea solicitada en forma oportuna y veraz, con excepción de la reservada y confidencial

c) Derecho de reunión. Implica la posibilidad de que una persona se reúna con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica. No persigue crear una entidad jurídica y es de carácter transitorio y una de sus características es la realización de reuniones o asambleas.

d) Derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas. Ninguna expresión de ideas será objeto de inquisición judicial o administrativa, por lo que no habrá ley ni autoridad que la censure de forma previa, al estar garantizada la libertad de difusión. Salvo las excepciones previstas en la ley.

2.4. MEDIOS DE PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

Dada la inoperancia del Juicio de Amparo para hacer valer la protección de los derechos fundamentales en materia político-electoral, ¿Cuál es el instrumento correcto para la protección de los derechos Político-Electorales en México?

La respuesta es a través del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tanto a nivel local como federal, que es el medio de defensa en materia electoral, a través del cual los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos, cuya finalidad consiste en restituir a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos, a través de su protección legal y constitucional; por lo que para efectos del presente trabajo, nos enfocaremos en el juicio ciudadano regulado por el Código Electoral del Estado de México.

El juicio se encuentra establecido, con el objeto de proteger los derechos subjetivos políticos, que en voz de Kelsen, *“son una autorización para influir en la construcción de la voluntad estatal, esto es, para participar directa o indirectamente en la producción del orden jurídico”*.³⁴ En este sentido, los derechos políticos se confieren a los ciudadanos, como la prerrogativa a efecto de participar en los asuntos públicos del Estado, por sí mismos, o por conducto de sus representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos, y de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones

³⁴ **KELSEN, HANS, Teoría Pura del Derecho**, traducido por **VERNENGO, ROBERTO**, Décima edición, **UNAM-PORRÚA, MÉXICO** 1998, pág. 150.

públicas del país³⁵; por lo que en contra de la vulneración a los citados derechos fundamentales, procede el juicio en comento.

Sin lugar a dudas, a partir de su instauración a nivel federal en el año de mil novecientos noventa y seis, que a la poste permeo en las entidades federativas, tan es así que hoy en día en los 32 Estados se encuentra establecido en la normativa electoral, el juicio ciudadano es el más socorrido por la ciudadanía, con el objeto de solicitar de la autoridad jurisdiccional electoral, la protección de sus derechos fundamentales en materia electoral; asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha realizado interpretaciones, que potencializan el alcance y disfrute de los derechos político-electorales, por lo que las disposiciones constitucionales que consagran derechos fundamentales deben ser objeto de una interpretación extensiva.³⁶

En el año de dos mil tres, mediante una interpretación conforme con la Constitución Federal, el citado órgano jurisdiccional, estimó que los partidos políticos podían ser sujetos pasivos o parte demandada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³⁷; por lo que desde entonces, mediante norma jurisprudencial (lo que vino a plasmarse en la ley adjetiva electoral en la reforma de dos mil ocho), el juicio es procedente contra actos o resoluciones definitivos de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus afiliados, cuando no existan otros medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, con lo que se interrumpió la jurisprudencia anterior que llevaba por rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS."

³⁵ **OROZCO ENRÍQUEZ, JOSÉ DE JESÚS Y SILVA ADAYA, JUAN CARLOS**, Los Derechos Humanos de los Mexicanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, **MÉXICO**, 2002, pág. 44.

³⁶ Véase **JURISPRUDENCIA S3ELJ 29/2002**, cuyo rubro es: "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**"

³⁷ Lo anterior, se sustenta en la **TESIS S3ELJ 03/2003**, de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**"

De igual forma, dicho órgano jurisdiccional determinó que el juicio de mérito, también podría ser instado cuando se alegara la violación a diversos derechos fundamentales estrechamente vinculados con el ejercicio de los político-electorales, como los de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de ideas, cuya protección se tornara indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de los otros derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.³⁸

A partir de la emisión de los criterios jurisprudenciales y relevantes en cita (por señalar sólo algunos), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha conocido de un importante número de juicios, con motivo de los resoluciones adoptadas por las autoridades e institutos políticos; con lo anterior, se le da la posibilidad a la ciudadanía en general y a la militancia partidista, de garantizar la protección de sus derechos político-electorales y de acceso a la justicia.

No escapa a lo anterior, la reforma constitucional de dos mil once al artículo primero, citada en líneas precedentes, que se torna relevante, en tanto que conforme al precepto fundamental en cuestión, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; lo que de suyo implica que el ordenamiento jurídico en su conjunto se ha constitucionalizado y, por así decir, convencionalizado.

2.4.1. SUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD EN EL ESTADO DE MEXICO

En primer lugar, cabe hacer referencia que el artículo 13 de la Constitución local establece para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación

³⁸ Dicho criterio, se sustenta en la **TESIS DE JURISPRUDENCIA S3ELJ 36/2002**, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”**

que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Así, el artículo 405 del Código Electoral del Estado de México establece el sistema de medios de impugnación cuyo objeto es garantizar:

- I. La legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales locales y de consulta popular.
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales locales.
- III. La pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral.
- IV. La protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos locales.

De la fracción IV se desprende que el propio ordenamiento legal en cita, provee que los medios de impugnación en el Estado de México deberán en todo momento garantizar la protección de tales derechos, pues éstos son los mecanismos idóneos para tal efecto, en el supuesto de que existieran violaciones a los mismos.

De igual forma el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, establece que el juicio podrá ser interpuesto en cualquier momento por el ciudadano, por sí mismo y de forma individual o a través de sus representantes legales, y deberá en todo momento hacer valer las violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Los supuestos de procedibilidad, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal en cita son:

- a) Cuando la ciudadana o ciudadano considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político,

le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular local.

b) Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables, se considere que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local. La demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima.

c) Cuando la ciudadana o ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

d) Cuando la ciudadana o ciudadano considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales, de igual forma, tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatos a puestos de elección popular.

e) Cuando la ciudadana o ciudadano considere que se vulnera el derecho de votar y ser votado en las elecciones de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos.

f) En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral.

g) Cuando se vulnere su derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral.

h) En contra de los actos y resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

i) En contra de las resoluciones de los consejos del Instituto respecto de la acreditación de los observadores electorales. Cuando se trate de una organización de observadores, la demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima.

Es necesario mencionar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.

En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

2.4.2. REQUISITOS DE LA DEMANDA

En concordancia con el Código Electoral del Estado de México, se deberán de reunir los siguientes requisitos:

- La demanda del juicio para la protección de los derechos político – electorales, deberá ser presentada en un término no mayor a cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 413 se establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, y por lo que respecta a los períodos no electorales, se

considerarán hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

- Deberá presentarse ante la autoridad u órgano electoral competente, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:
 - I. Hacer constar el nombre del actor.
 - II. Señalar domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del municipio de Toluca, éstas se practicarán por estrados. Asimismo se deberá señalar, en su caso, el nombre o nombres de las personas que las puedan recibir.
 - III. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente.
 - IV. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable.
 - V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados.
 - VI. Ofrecer y aportar las pruebas, salvo cuando verse sobre controversias de derecho, dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código; mencionar, en su caso, las probanzas que habrán de aportarse dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas.
 - VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente

2.4.3. TRÁMITE, SUSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano partidista responsable, se hará del conocimiento público durante un plazo de setenta y dos horas, mediante cédula que será fijada en los estrados, en la cual deberá constar el día y hora de su publicación, para que comparezcan terceros interesados o coadyuvantes y transcurrido éste, la demanda de juicio se deberá hacer llegar al Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes, este deberá ser acompañado por los siguientes requisitos:

- I. El escrito mediante el cual se interpone.
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados, y en su caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo impugnado.
- III. Las pruebas aportadas, así como aquellas que le hayan sido solicitadas en tiempo por alguna de las partes y que tengan relación con el medio de impugnación.
- IV. Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes
- V. Un informe circunstanciado en el que se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna, en el que, además, informará si el promovente tiene reconocida su personería ante el órgano del Instituto.
- VI. Los demás elementos que se estime necesarios para la resolución del medio impugnativo.
- VII. Los puntos resolutivos.
- VIII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

El Tribunal Electoral deberá, en caso de que sea requerido, suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de igual forma cuando se omita señalar los preceptos jurídicos

presuntamente violados o se citen de manera equivocada, el Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Integrado el expediente del juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano local, será turnado por el Presidente del Tribunal Electoral al magistrado que corresponda, para que formule proyecto de resolución y lo someta a la decisión del Pleno. Los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, serán resueltos por el voto de la mayoría de los integrantes del Tribunal Electoral.

Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano local, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados, y en estas dos últimas hipótesis, deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado, estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

Los efectos de la sentencia, en caso de ser favorable, deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho o derechos político-electorales violados³⁹.

³⁹ Centro de Capacitación Judicial Electoral, “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, Material didáctico de apoyo para la capacitación, **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, julio de 2011

CAPÍTULO TERCERO

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO Y EL PROCESO ELECTORAL.

3.1. CONCEPTO

Las candidaturas independientes constituyen una vía de participación en la vida política alternativa a los partidos políticos, los cuales poseen el control principal de las postulaciones a los cargos públicos.

En una democracia plena es obligatoria la existencia de la competencia real, lo que implica la necesidad de que los votantes puedan elegir entre distintas opciones y candidatos políticos para determinar a quién los represente mejor⁴⁰ considerado lo anterior, es necesario hacer mención que en el territorio nacional, hasta la realización de las reformas constitucionales en materia político–electoral, esto no tenía cabida, pues existía un monopolio de los partidos políticos en cuanto a las candidaturas se refiere, es decir no existía la posibilidad en la postulación de una candidatura ciudadana, pues era únicamente a través de éstas instituciones que se podía acceder a los puestos de representación popular.

Existen dos distintas definiciones para las candidaturas independientes, la primera hace referencia a los ciudadanos sin registros o afiliaciones partidistas que son postulados con firmas de apoyo de ciudadanos o por partidos políticos, sin embargo dicha definición no es del todo acertada, pues es incorrecto considerar a los candidatos postulados por un partido político sin ser afiliado a este como candidatos independientes ya que, por el solo hecho de ser nominado por un partido, se identifican con él y se espera que de resultar electos promuevan las políticas del mismo, y la segunda, que se encuentra en el marco normativo mexicano: las candidaturas independientes son aquellas postulaciones a cargos públicos, en las que los partidos políticos no toman parte de ninguna naturaleza, y con ellas los ciudadanos ejercen sus derechos políticos ⁴¹son, esencialmente, el mecanismo a través del cual

⁴⁰ ACE PROJECT 2013, 8, consultado en: <http://aceproject.org/electoral>

⁴¹ HERNÁNDEZ 2012, 19; HERNÁNDEZ 2014, 328-9

las y los ciudadanos pueden acceder (siempre que se reúnan los requisitos suficientes para ello) a las contiendas electorales para aspirar a ocupar un puesto de representación pública.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales entiende por candidato independiente al ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley⁴².

Desde mi perspectiva, las candidaturas ciudadanas se constituyen en una aspiración legítima de los ciudadanos a fin de acceder a los cargos de elección popular sin la postulación de un partido político, cumpliendo para tal efecto, los requisitos exigidos por la normativa electoral.

3.2. OBJETO.

Las llamadas Reformas políticas de 2012 y 2014 fueron hechas con la finalidad de que la Ley electoral contemplara y regulara la figura de las candidaturas independientes para facilitar el acceso de las y los ciudadanos a los puestos de elección popular, ya que el método previo para aspirar a dichos puestos era únicamente por medio de los partidos políticos, que hasta antes de la reforma política del 9 de agosto de 2012, eran los únicos que tenían la facultad de inscribir candidatos ante la respectiva autoridad electoral.

Dicha situación, consideraron los legisladores que en ese entonces aprobaron las reformas, era violatoria de los derechos político–electorales de las y los ciudadanos, pues era un obstáculo enorme para el ciudadano ordinario, el no solo tener que formar parte de las filas de determinado partido político para posteriormente ser elegido, sino que esto no garantizaba de ninguna manera que el interesado pudiera ser participe ni siquiera en un proceso de selección interno, por el propio partido para contender en la elección, además de los distintos motivos que éstos tienen para elegir a los candidatos que los han de representar en una elección.

⁴² LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Art. 381

Puntualizado lo anterior, queda claro que era necesario crear un mecanismo que facilitara a las y los ciudadanos el acceso a las contiendas electorales y a los puestos de elección popular, fue con ese objeto que se reformó en 2012 y 2014 la Carta Magna para que ésta figura tuviera cabida dentro del sistema electoral mexicano en el primer caso, y para la creación de la ley que se encargaría de regularla en el segundo, que es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, existen diversos argumentos a favor de las candidaturas independientes, entre los que se encuentran⁴³:

- La posibilidad de que el ciudadano se sienta parte de los procesos de toma de decisiones;
- La posibilidad de representantes que están más cerca de su base social;
- La presencia de legisladores independientes que no votan en bloque, lo que podría permitir tener presencia a las regiones, etnias, géneros o generaciones que de otra manera tal vez no contarían con representación política;
- La amplitud en la pluralidad de la oferta política;
- La generación de una mayor competitividad, ya que los partidos tendrían que buscar mejores argumentos para adquirir mayores votantes;
- El fortalecimiento de la democracia al acercar el poder a todos los ciudadanos y al revitalizar a los propios partidos, y
- El pleno cumplimiento al derecho a ser votado y el ejercicio de sus derechos políticos.

No obstante lo anterior existen riesgos percibidos relacionados con las candidaturas independientes, entre los que se encuentran que⁴⁴:

⁴³ HERNÁNDEZ 2014, 345; ARAGÓN 1999, 20

⁴⁴ HERNÁNDEZ 2014, 344-5

- Algunos candidatos con influencia económica importante podrían tener un peso político ilimitado;
- Se podrían postular candidatos solamente para recibir financiamiento público;
- Podría favorecerse el caudillismo y caciquismo por acopio de clientelas electorales;
- El sistema representativo y las instituciones electorales podrían resultar debilitadas;
- Podrían resultar electas personas carismáticas sin experiencia;
- Podría generar la fraccionalización de los órganos legislativos, y
- Podrían ganar candidatos independientes aislados con poca posibilidad de impactar cambios.

Derivado de los pros y contras en la participación de los ciudadanos vía independiente, desde mi perspectiva me parece que existen más ventajas al respecto, en tanto que el electorado ve con buenos ojos la presencia de los candidatos ciudadanos ante la crisis por la que atraviesan los institutos políticos, tal y como ha quedado precisado en un apartado anterior; por lo que el hecho de contar con opciones diferentes para los votantes, potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales no solo de los candidatos, si no también, de los ciudadanos que acuden a las urnas; sin embargo, es importante tener presente que para que los candidatos independientes puedan verdaderamente ejercer sus derechos político-electorales, es requisito *sine qua non*, la flexibilización de los requisitos para tal efecto, en tanto que se encuentran en una clara posición de desventaja en relación con los candidatos postulados por las fuerzas políticas, tal y como quedará precisado en líneas posteriores, al ser ésta la *ratio* de la presente investigación.

Las candidaturas independientes vienen a ser un instrumento más del sistema electoral mexicano; con ellas se continúa en la búsqueda de la consolidación democrática, y su incorporación en el texto constitucional conlleva un número amplio de dudas y temas a desarrollar; en cualquier caso, dar la posibilidad a los ciudadanos de sufragar no solo por partidos políticos, sino también por personas individuales, es

hoy más que nunca una necesidad en México, pues la ciudadanía cada vez se ha alejado más de las urnas.

Así pues, las candidaturas independientes pretenden ser una manera de fortalecer los derechos políticos de los mexicanos, poniendo al alcance de los ciudadanos otro medio de acceder al poder político y de generar un escenario político con mayores elementos democráticos. Con ello, México se suma a otros países que han incluido las candidaturas independientes como un mecanismo para consolidar la democracia, entre los cuales están Chile, Colombia, Ecuador, Honduras y Venezuela. Con figuras como las candidaturas independientes los países latinoamericanos pretenden mejorar la calidad de sus democracias

3.3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

La evolución histórica de esta figura, puede ser estudiada a partir de las etapas que se describen a continuación:

1) Candidaturas ciudadanas. Comprende los primeros años posteriores a la independencia de México hasta la promulgación de la Ley Electoral de 1911.

Desde la conclusión de la guerra de Independencia y con ello la promulgación de la primera Constitución Política Mexicana de 1824, el país se constituyó como una república Representativa Popular Federal en su artículo 4, y estableció en el artículo 78, las condiciones para ser electo Presidente y Vicepresidente de la República, sin embargo la elección de los aspirantes a estos puestos serían elegidos, de acuerdo a su artículo 79, por las Legislaturas Estatales por el principio de mayoría absoluta, sería una comisión de la Cámara de Diputados conformada por un miembro de cada Estado la encargada de contar los votos y el que obtuviere la mayor cantidad de ellos sería el nuevo Presidente.

En el caso de los Diputados, éstos eran electos cada dos años por los ciudadanos de los Estados y era facultad de los mismos regular las elecciones conforme a los principios establecidos en la multicitada Constitución de 1824 y por una Ley particular de elecciones.

Los Senadores eran electos de manera similar al Presidente y Vicepresidente, por las legislaturas de sus Estados por mayoría absoluta de votos.

Del análisis a lo anterior, es viable afirmar que si bien es cierto, la figura de los partidos políticos no tenía cabida aún, también es cierto que no se les puede considerar del todo como candidaturas independientes a las nominaciones que hacían las legislaturas de las entidades federativas, pues no cumplían con el requisito indispensable que se consideró en la actualidad para legislar dicha figura y que es que las y los ciudadanos estuviesen en igualdad y equidad de condiciones para aspirar a contender por los puestos de elección popular; es decir, los aspirantes estaban sujetos a la elección hecha por cada legislatura en los casos de Presidente, Vicepresidente y Senadores, sin embargo, aunado al caso concreto de los Diputados que sí eran elegidos por los ciudadanos mexicanos vecinos del Estado que representarían, es viable considerarlos como el primer precedente de candidaturas ciudadanas, sin existir de por medio partido político alguno que mediase en la postulación de candidatos a tal posición.

Posteriormente en el año de 1857, surge una Ley Electoral en el Estado de Jalisco, de la que se desprende la inexistencia de alguna institución política que sea responsable de hacer nominación de aspirantes para contender a los cargos de elección popular, por lo que cualquier ciudadano mexicano con un modo honesto de vivir y con la aptitud de leer y escribir estaba facultado, tanto para participar como para entrar en la contienda electoral, sentando un precedente más a la figura de las candidaturas independientes.

De igual forma en 1857 se instauró una nueva Constitución Política en México, lo cual trajo algunos cambios, por ejemplo se eliminaba la figura de los senadores, y serían los diputados, las legislaturas y el titular del ejecutivo los únicos encargados de la creación de las leyes.

En cuanto a la materia político-electoral habría algunos cambios, el Presidente sería electo de forma indirecta en primer grado, con lo que se eliminaba la postulación hecha por las legislaturas estatales, de igual forma los diputados serían electos cada dos años por los ciudadanos mexicanos, también se creó la Ley Orgánica Electoral, que aunque significó un enorme avance en cuanto a la regulación de la materia, así como

de sus procesos, ésta no presentó cambios en cuanto a la forma de postulación de candidatos para las elecciones.

2) Reconocimiento institucional de las candidaturas independientes.

Comprende el periodo desde la promulgación de la Ley Electoral de 1911 hasta

1946. No fue sino hasta 1911 que se reguló la figura de los partidos políticos como los encargados de inscribir a un candidato para aspirar a un cargo de elección popular, no obstante que no había obligatoriedad para que únicamente fueran estos los encargados de tal función de acuerdo a la Ley Electoral de ese año promulgada por Francisco I. Madero, del artículo 64º de dicha Ley, se establece que para la elección de Diputados y una vez pasadas las elecciones primarias “... *los partidos políticos registrados, y los candidatos que se presenten sin pertenecer a ningún partido, entregarán al presidente de cada colegio electoral, contra recibo firmado por el presidente, un número competente de cédulas, con las condiciones que señala el artículo 26, y que contendrán:*

I.- Los nombres de los candidatos

II.- El Partido Político a que pertenecen o la indicación de no pertenecer a ningún partido...”

Fue en el año de 1917, con la Ley promulgada por Venustiano Carranza para la elección del congreso constituyente contemplo, aunque sin regulación alguna, la figura de los candidatos independientes como tal, al hacer mención de ellos en distintos artículos.

3) Rechazo a las candidaturas independientes. Comprende el periodo desde

1946 hasta el año 2011.

En el año de 1946, con la promulgación de la Ley Electoral Federal, en su artículo 60 se asentó que “*solamente los partidos podrán registrar candidatos*”, esto como resultado de una forma de acceso al poder representativa y plural, pensada de tal manera que sólo podía conseguirse mediante la construcción de un sistema de partidos políticos.

No obstante lo anterior, en ese mismo año se postuló como candidato independiente a la presidencia de la República el ciudadano Ezequiel Padilla Peñaloza, posteriormente en el año de 1952 lo hizo Miguel Henríquez Guzmán, de igual forma conteniendo por el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y cabe mencionar que ninguno de ellos obtuvo la victoria, fue medio siglo después, en 1998 y 2007 cuando se presentaron igualmente como candidatos independientes María del Rosario Elizondo, y Adonai Avilés, obteniendo la victoria en alcaldías dentro de los municipios de Tamaulipas y Yucatán, respectivamente.

3.3.1. EL CASO CASTAÑEDA.

Sin duda alguna, el caso más emblemático es el relativo a Jorge Castañeda Gudman, derivado del pronunciamiento de la Corte Interamericana de los derechos humanos en relación al tópico materia del presente trabajo.

El 5 de marzo de 2004 el señor Jorge Castañeda Gutman presentó ante el Instituto Federal Electoral (IFE) su solicitud de registro como candidato independiente a la Presidencia de la República para los comicios del 2006. El 12 siguiente la Dirección Ejecutiva en Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó al interesado la *negativa* de su registro como candidato independiente, bajo dos ópticas: Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, y el plazo para el registro de candidaturas para presidente de los Estados Unidos Mexicanos abarcaba del 1. al 15 de enero del año 2006.

Ante la *negativa* de la autoridad administrativa electoral, Jorge Castañeda promovió un amparo contra estas leyes, al considerar que dicha "negativa" era un acto de aplicación del artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Electorales que injustificadamente otorgaba el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular de forma exclusiva a los partidos políticos, lo que vulneraba su derecho político a ser votado, protegido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución.

Mediante sentencia del 16 de julio del mismo año, un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal declaró improcedente dicha demanda amparo con fundamento en los artículos 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, y 105, fracción II, de la Constitución.

En contra de dicha determinación judicial, Castañeda interpuso un recurso de revisión en contra de dicha sentencia, el cual fue atraído y resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declarando la improcedencia del mismo sustancialmente en razón de que al estar en presencia de un asunto en el que lo sustancial a resolver es sobre el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, es clara la improcedencia del juicio de amparo, ya que la vía idónea es la acción de inconstitucionalidad o bien, los medios de control constitucional de que conoce el Tribunal Electoral

Posterior a ello, el interesado acudió a las instancias internacionales del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, por lo que una vez que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, envió el expediente a la Corte Interamericana, el 6 de agosto de 2008, emitió sentencia, de la que desataca lo siguiente:

1. La inexistencia en México de un recurso judicial accesible y efectivo para la protección de los derechos políticos del ciudadano cuando éstos son afectados por la aplicación de una ley que es considerada inconstitucional
2. La exclusividad de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a elección popular

En conclusión, la Corte Interamericana concluyó que México solamente violó el derecho humano del actor de acceso a la justicia, al impedirle la misma legislación electoral argumentar ante un tribunal competente la inconstitucionalidad de una ley electoral que presuntamente violaba su derecho humano político a ser votado para acceder a un cargo de elección popular.

Como México reformó anticipadamente su Constitución, sólo le quedada pendiente, entre otras reparaciones, adecuar su legislación secundaria para que los ciudadanos

tengan un recurso contra leyes electorales que violen sus derechos humanos en casos concretos.

3.4. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. Comprende el periodo desde la reforma de 2012 a la fecha.

3.4.1. REFORMA CONSTITUCIONAL FEDERAL DEL 2012.

En abril de 2011, después de un largo proceso de discusión en el Congreso, la Cámara de Senadores envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma constitucional en materia político-electoral que fue aprobada en noviembre del mismo año y remitida a los congresos locales. Finalmente, en agosto de 2012, la mayoría de los congresos locales la aprobó y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación como Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política.

Fue precisamente el día 9 de Agosto del año 2012, mediante el Diario Oficial de la Federación, la comisión permanente del H. Congreso de la Unión decretó se reformaran y adicionaran diversas disposiciones, comenzando por el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 71; la fracción XXVI del artículo 73; el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 74; la fracción II del artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85; las fracciones II, III y IV del artículo 89; y la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 122.

Se adicionaron de igual forma las fracciones VI, VII y VIII al artículo 35; una fracción IV y un tercer y cuarto párrafos al artículo 71; una fracción XXIX-Q al artículo 73; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo al artículo 84; un segundo y tercer párrafos al artículo 87; un octavo párrafo a la fracción II del artículo 116; un inciso o), recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122.

De la lectura del dictamen original de la reforma se desprende que su *leitmotiv* fue incentivar a la ciudadanía a ser partícipes de la vida política del país, es decir, reconocer constitucionalmente el derecho de la sociedad civil a participar de manera directa y activa en los asuntos de interés público.

Es por ello que, entre otros cambios, se reformó el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando sus primeras dos fracciones y adicionándose a éste tres más (VI, VII y VIII) quedó precisado en líneas anteriores, con la finalidad de reconocer el derecho de los ciudadanos a postularse como candidatos independientes.

Con la reforma, se protege y reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos. De la misma forma, quedó establecido en artículo Segundo Transitorio un plazo de un año para que el Congreso de la Unión, realizara las adecuaciones legales y reglamentarias necesarias para implementar la figura en el sistema electoral mexicano.

Esta denominada reforma político – electoral tuvo, de igual forma, como finalidad otorgar el derecho de los ciudadanos para solicitar de manera independiente ante la autoridad electoral su registro con el objeto de ocupar cargos de elección popular siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación secundaria, es decir las llamadas candidaturas independientes.

Así mismo se les concedió a los ciudadanos facultades de iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Congreso, hay que recordar que anteriormente de acuerdo con el artículo 71 dicha facultad era exclusiva del Presidente de la República; los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y las Legislaturas de los Estados, la presente reforma otorgó a los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, dicha facultad.

3.4.2 REFORMA CONSTITUCIONAL FEDERAL 2014.

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en Materia político - electoral, y en cumplimiento a esta reforma el 23 de mayo fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los decretos que expiden las leyes generales de Delitos Electorales, de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, así como las modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Este conjunto de ordenamientos modifica la relación entre Poderes y entre éstos y los ciudadanos en dos grandes aspectos:

- a) Se modernizan las instituciones del régimen político para fomentar un mayor equilibrio entre Poderes, facilitar el diálogo y los acuerdos, así como para consolidar una democracia de resultados.

- b) Se transforman las instituciones y las reglas de la competencia electoral para fortalecer la participación ciudadana y brindar mayor certidumbre a los comicios tanto locales como federales⁴⁵.

La reforma en materia electoral transformó las instituciones y las leyes electorales que regulaban los procesos democráticos en México para fortalecer a las autoridades electorales así como establece una mejor coordinación y comunicación entre la autoridad electoral nacional y los organismos electorales locales y al mismo tiempo, creó un nuevo sistema de fiscalización para las elecciones locales y federales que regula aspectos que van desde la propaganda electoral, las denuncias frívolas, hasta las encuestas, los debates y las coaliciones, en ese sentido, introdujo nuevos supuestos para declarar la nulidad de una elección, instrumentos para garantizar la paridad de género en la nominación de candidatos a puestos de elección popular y estableció mecanismos para que los ciudadanos que opten por buscar un cargo

⁴⁵ Consultado en:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/3080/EXPLICACION_AMPLIADA_REFORMA_POLITICA_ELECTORAL.pdf

público a través de una candidatura independiente compitan en condiciones de equidad con los candidatos impulsados por los partidos políticos.

3.5. JUSTIFICACIÓN.

En los últimos años el proceso de consolidación democrática en México ha presentado transformaciones sociales y políticas, esto por la falta de consolidación de los sistemas de partidos plurales y competitivos, que se caracterizan por la ausencia significativa de democracia interna.

Por ello, dicho proceso consiste en uno de los grandes retos, que es fortalecer la participación activa y responsable de los ciudadanos en la definición de los asuntos públicos y que para ello es necesario promover escenarios que permitan un equilibrio entre el principio de acceso al ejercicio del poder político a través de los partidos políticos y de las candidaturas independientes.

Efectivamente estimo que una nota esencial de los sistemas democráticos, es la de reconocer a todos los ciudadanos el derecho político de ser votados para cargos de elección popular, lo cual contribuye a generar vínculos fidedignos entre la ciudadanía y la representación política⁴⁶ esto, porque en las democracias, el acceso al poder público no puede ser concebido, únicamente, para un estamento social determinado, sino para la ciudadanía en general, de ahí que sean viables las candidaturas ciudadanas.

En ese sentido, es sumamente relevante que la ciudadanía cuente con diversas vías de acceso al poder público, como los de la participación ciudadana en el sistema de partidos políticos o las candidaturas independientes. Si bien estas alternativas tienen una naturaleza diversa, lo cierto es que son compatibles en el sistema democrático porque son acordes con el principio de pluralismo político y contribuyen a generar igualdad de oportunidades para integrar la representación política de una sociedad.

⁴⁶ SARTORI GIOVANNI 2005, La Libertad y La Ley, página 21

Por ello, debemos entender que las candidaturas independientes, lejos de contraponerse al sistema de partidos políticos, lo complementa, ya que constituyen otra vía democráticamente válida para el acceso al poder público, que incluso resulta ser idónea y estimulante para el propio electorado al tener la posibilidad de optar por una opción diversa a la de los institutos políticos.

3.6. EL PROCESO ELECTORAL

En México hay dos tipos de elecciones: federales y locales. Las primeras consisten en los procesos electorales mediante los cuales se renuevan los poderes federales de elección popular, que son el Ejecutivo (Presidente) y el Legislativo (Senado de la República y Cámara de Diputados). Los procesos locales son aquellos en los que la ciudadanía elige a gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Como ha quedado debidamente precisado en líneas anteriores, una de las características fundamentales de las sociedades democráticas es la realización de elecciones libres, hoy en día y como resultado de la transición de una democracia electoral a por una democracia de resultados en nuestro país, los procesos electorales ocupan un lugar fundamental en la vida política, en ese sentido son la raíz de todas las decisiones y cambios que han de tener lugar en México, tanto en el presente como en el futuro.

En efecto, los procesos electorales son la forma legal y pacífica para disputar y discutir, en el terreno político, las diferencias ideológicas y de principios de diferentes partidos políticos que contienden, así como de los ciudadanos que reúnan los requisitos para participar en una elección por el poder público que se ejerce a través de los puestos de representación popular, las elecciones (que son el acto de votar y que constituyen solamente una de las condiciones necesarias para cumplir con los fines de la democracia, así como la existencia de instituciones, el estado de derecho, el respeto a las leyes, la libertad y autonomía de prensa, son otras de las condiciones para la vida democrática de un país), ciertamente, el instrumento clave para designar

gobernantes mediante la participación de la ciudadanía y la interacción entre partidos y grupos políticos.

Las elecciones son necesarias por una razón muy importante: es imposible que una sociedad entera pueda tomar decisiones de manera unánime, adecuada y oportuna, se requiere por tanto de dar cierto poder de decisión a un individuo o a un grupo de ellos, para que, como representantes del pueblo, gobiernen en favor de los intereses de toda la población.

A través de los procesos electorales es posible no sólo elegir, sino sustituir pacíficamente a un partido o a un candidato que, por cualquier motivo, cause inconformidad en sus electores y castigar, de esa misma forma, las malas decisiones en las que éste haya incurrido.

3.6.1. CONCEPTO

Rodolfo Terrazas, en su libro: *Introducción al Estudio de la Justicia Constitucional Electoral en México*, define al proceso electoral como: una serie de actos ligados o concatenados desde una etapa inicial de preparación hasta una etapa final que es la de resultados y declaración de validez de la elección, en la que aparecen etapas intermedias, las que necesariamente deben cubrirse y declararse firmes para poder avanzar en las posteriores⁴⁷.

Así, se puede entender el proceso electoral como: el conjunto ordenado y secuencial de actos y actividades reconocidos constitucionalmente y en la ley electoral, a cargo de las autoridades, partidos políticos y ciudadanos, con el propósito de renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Esto es, dichos actos encaminados a renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, se desarrollan cada tres años en el caso de la

⁴⁷ TERRAZAS SALGADO RODOLFO, *Introducción al Estudio de la Justicia Constitucional Electoral en México*, México 2006, página 121.

elección de diputados federales y cada seis años cuando se eligen senadores y Presidente de la República.

En el caso de los proceso electorales locales, cada tres años para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados Local y los 125 ayuntamientos.

3.6.2. FINALIDAD.

Todo proceso electoral tiene como fin último que las y los ciudadanos a través de la participación en los comicios, manifiesten su voluntad en cuanto a la representación que tendrán, así como el ejercicio del derecho a ser votado para acceder a los puestos de representación popular, ajustando su actuar todos los actores electorales, a las reglas generales establecidas en la norma suprema y legal, así como derivado de los distintos acuerdos adoptados por la autoridad administrativa electoral Federal y local, a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

De igual forma, es una oportunidad para que la ciudadanía se pronuncie a través de los comicios, sobre la representación que tienen en la actualidad, puesto que les pueden otorgar nuevamente el voto para que sus representantes o el partido gobernante, en algunos casos, se mantengan en el poder, o bien utilizar dicho mecanismo para realizar un cambio para influir en la toma de decisiones que son relevantes para la sociedad, tomando como ejemplo lo que aconteció durante el Proceso Electoral 2017-2018, donde por primera vez desde que se celebran las elecciones presidenciales, ganó un partido político de nueva creación, considero que éste es un ejemplo fehaciente del poder que el propio ciudadano ordinario posee, y cuyo ejercicio es fundamental para el desarrollo de una Democracia participativa.

Asimismo, el respeto a la voluntad popular es fundamental, pues conlleva esa capacidad de trasuntar el mandato individual de cada ciudadano para convertirlo en expresión colectiva destinada a determinar quiénes resultarán depositarios de la soberanía popular durante un período determinado de tiempo, no obstante lo anterior, siempre es importante contar con una oposición que opere dentro de los márgenes de

la legalidad y el derecho, pues su función no es otra que la de realizar críticas que permitan valorar la eficiencia de los representantes en cuanto a toma de decisiones, y si estas han sido en pro de la sociedad o no.

3.6.3. ETAPAS.

La finalidad de dividir el proceso electoral en etapas permite distinguir y diferenciar la secuencia temporal de los diversos actos o actividades que lo integran y, fundamentalmente, asegurar que se cumpla con el principio de definitividad, que implica la imposibilidad de regresar a las etapas que han concluido. Eso significa que, una vez concluida alguna de las etapas, los hechos realizados durante la misma no se pueden modificar ni siquiera por una decisión jurisdiccional. De esa forma se asegura la certeza de los procesos electorales.

El proceso electoral ordinario se comprende de las siguientes etapas, las cuales se desarrollan conforme al cronograma electoral, el cual básicamente es una línea de tiempo en la cual se encuentran expresados todos los actos que han de cumplirse desde el inicio y hasta la finalización de los procesos electorales, a continuación aquellas que lo integran:

- 1) Preparación de la elección.
- 2) Jornada Electoral;
- 3) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones
- 4) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

3.6.3.1. PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN.

El proceso electoral se refiere al conjunto de actos realizados en fases y que la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales mandatan a las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos para renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Legislativos y Ejecutivo federal y de

las entidades federativas, de los ayuntamientos en los estados de la República y de las alcaldías en la Ciudad de México⁴⁸.

Inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en tratándose de las elecciones federales o del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral, en esta etapa se abarcan también cuestiones relativas no solo a los preparativos de la elección *per se*, sino a cuestiones de elecciones internas para definir a las y los ciudadanos que han de ser seleccionados para contender por parte de cada partido político, el registro de estos candidatos así como sus similares independientes quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el ordenamiento legal correspondiente (en el caso del Estado de México sería el Código Electoral del Estado de México) como la recolección del apoyo ciudadano, entre otros.

En ese tenor, también abarca otro tipo de cuestiones como la preparación y capacitación de aquellos ciudadanos que han sido seleccionados como funcionarios de casilla y otros procesos que garanticen la seguridad del ciudadano, en su caso, para que éste pueda emitir su voto con toda libertad.

En fin, como queda de manifiesto, en la presente etapa del proceso comicial se llevan a cabo todas y cada una de las actividades por los distintos actores electorales, a fin de llegar al momento cúspide de toda contienda electoral, que es la jornada electoral, no sin antes tener presente que sin duda alguna se requiere de un esfuerzo importante sobre todo de la autoridad administrativa electoral, para llegar a la siguiente etapa.

3.6.3.2. JORNADA ELECTORAL.

Es el conjunto de actividades que se desarrollan a lo largo del día en que se verifican las elecciones y que comprenden desde la instalación de las mesas de votación y la

⁴⁸ Consultado en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=193>

recepción de los votos, hasta su cierre y conteo, así como la transmisión preliminar de los resultados de cada una de las mesas de votación⁴⁹.

Conforme al Código Electoral del Estado de México, el primer domingo de junio del año de la elección, a las 07:30 horas el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren.⁵⁰

Asimismo, en ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 07:30 horas ni se podrán recibir votos antes de las 08:00 horas.⁵¹

Igualmente, la normativa electoral local⁵², establece que la votación se cerrará a las 18:00 horas. La casilla podrá cerrarse antes de la hora señalada, únicamente cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente; de igual forma, sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hayan votado.

3.6.3.3. RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.

Inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral correspondiente, culminando en la entrega de constancia para el candidato ganador de la contienda electoral, sin que al respecto se estime necesario realizar mayor referencia, por la finalidad que se pretende con el trabajo de mérito⁵³.

49 Consultado en: <https://mexico.leyderecho.org/jornada-electoral/>

50 **Artículo 301**, párrafo primero.

51 **Artículo 302** del Código Electoral mexiquense.

52 **Artículo 329** del citado Código.

53 Consultado en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=193>

CAPÍTULO CUARTO

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

4.1. CUESTIÓN PREVIA.

A partir de la reforma al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace al régimen de derechos políticos, que se enmarca la directriz de *“poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos **así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación,***⁵⁴ se consolida un nuevo diseño de participación de los ciudadanos, en la modalidad de las candidaturas independientes en todo el territorio de la nación, para los diversos cargos de elección popular, sin detentarse la exclusividad por los partidos políticos; hipótesis correlacionada con el nuevo texto constitucional del artículo 116, fracción IV, inciso e), en lo relativo a las entidades federativas.⁵⁵

En una segunda vertiente, se incide directamente en la competencia de los Congresos Locales para llevar a cabo las modificaciones a su marco jurídico, de conformidad con el artículo transitorio tercero.⁵⁶ Es así que, en una subsecuente reforma constitucional quedarían definidos los parámetros operativos en cuanto a su implementación, a partir de la emisión de las leyes reglamentarias.⁵⁷

⁵⁴ El Decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012.**

⁵⁵ Artículo reformado mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2013.**

⁵⁶ Artículo transitorio tercero: “Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.”

⁵⁷ El Decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.** Asimismo, mediante **Decreto del 23 de mayo de 2014,** entre otras reformas, **se publicaron, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.**

Como consecuencia de ello, la Constitución Federal no estableció un catálogo de requisitos a observarse por aquellos ciudadanos interesados en incidir en la vida política, al amparo de alguna candidatura independiente; por el contrario, se dejó al legislador secundario con un amplio margen de libertad para configurar, los parámetros regulatorios en lo concerniente a la manifestación de intención, así como sus anexos; a saber, los datos de identificación de la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, esto de conformidad con el inciso p), de la fracción IV, del artículo 116 constitucional; premisa que se reitera por el párrafo segundo del primero de los preceptos en cita.

De igual forma, nuestro máximo tribunal también ha determinado que si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.”**⁵⁸

Así, el máximo órgano jurisdiccional estima que la libertad de configuración legislativa de los Estados decretada para la regulación de las candidaturas independientes no

⁵⁸ LOCALIZACIÓN: [J] ; 10A. ÉPOCA; PLENO; GACETA S.J.F.; LIBRO 34, SEPTIEMBRE DE 2016; TOMO I ; PÁGINA 52. P./J. 11/2016 (10A.).

implica un caso de excepción de los principios y derechos establecidos en la Constitución. En el ámbito internacional, los artículos 2 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, imponen a las autoridades adoptar la legislación o adecuarla a fin de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en la Convención Americana. En concordancia con lo anterior, todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre ellas, la de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

La intelección de dichos preceptos implica la existencia de una obligación de garantizar con medidas positivas a fin de que, toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos, en el caso concreto, la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular mediante una candidatura ciudadana.

4.2. REFORMA CONSTITUCIONAL DE DOS MIL ONCE AL ARTÍCULO 1.

El día 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una de las reformas más importantes que se le han hecho a la Constitución que nos rige desde 1917, en la cual a partir de ese momento se dejarían de llamar “garantías individuales” al conjunto de derechos que en ella se otorgaban a todos los mexicanos, para dar paso a los “derechos humanos” que la Carta Magna protegería en el ámbito nacional, como aquellos derechos consagrados en los tratados internacionales de los cuales México forme parte, ubicándolos en un nivel igual al de la Constitución, adicionalmente, también fueron reformados los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B y 105.

La Reforma Constitucional de 2011 reconoce la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los Derechos Humanos, en ese sentido se incorporó la perspectiva de protección a los mismos en todos los programas de gobierno, así como en el ámbito educativo.

De igual forma se estableció el principio *pro persona*, es decir que para el caso de que dentro de un litigio o contienda judicial de cualquier clase, el juez o la autoridad

responsable de solucionar la controversia tenga que elegir qué norma aplicar a un caso, deberá elegir la que más le favorezca al ciudadano o ciudadana, sin importar si esta se deriva de algún tratado internacional o ley.

En el segundo de sus párrafos, se reguló que las normas concernientes a los derechos humanos, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección.

De ahí, que se ordene a todas las autoridades, acorde a sus respectivos ámbitos de competencia, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los informan, a la vez que les impone obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Así, es posible sostener que dicho párrafo, al introducir una norma que establezca que se "conceda la mayor protección a las personas", instituye como una norma guía y de apertura para interpretar en esa lógica, a todos los enunciados normativos que contiene la Constitución, lo que entonces obliga a que todo precepto relacionado con derechos humanos se armonice con las disposiciones constitucionales y de origen internacional en la materia, a fin de identificar el sentido y contenido más integradores para el efectivo ejercicio de los derechos humanos.

Es así, que la interpretación *pro personae* se torna en guía de la interpretación conforme que, a su vez, debe regir en todo momento al operador jurídico, cuando se involucren disposiciones sobre derechos humanos.

De esa suerte, la interpretación *pro personae* requiere de la armonización de la norma a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.

En efecto, la aplicación de las normas jurídicas de acuerdo con las bases anotadas implica, por un lado, que se debe maximizar y potenciar el ejercicio de todo derecho

humano y, por otra parte, que toda limitación o restricción debe circunscribirse a lo estrictamente necesario.

Por su parte, el artículo 35, fracción II de la misma constitución general otorga el derecho a los ciudadanos mexicanos para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Este derecho, implica también el de solicitar el registro como candidatos independientes, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

4.3. PERSPECTIVA EXTERNA.

En el plano internacional, existen diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por México en el que se reconoce el derecho de las personas de tomar parte en la vida pública de su país y poder acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos de elección popular, entre los que destacan:

A) DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS⁵⁹:

Artículo 21:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

...

B) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS⁶⁰:

ARTÍCULO 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

⁵⁹ **ADOPTADA Y PROCLAMADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS** en su resolución 217 A (III), del diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

⁶⁰ **El 19 de diciembre de mil 1976 se abrió a firma en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos** y fue ratificado por el Senado Mexicano el 18 de diciembre de 1980.

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.*

C) CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS⁶¹:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y,

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De lo anterior, se desprende que la igualdad puede ser entendida como un principio y como un derecho. Como principio se configura como un elemento fundamental de todo estado democrático. Como derecho humano encuentra su fundamento en el bloque

⁶¹ Firmada el 22 de noviembre de 1979 en la ciudad de San José de Costa Rica y ratificada por la Cámara de Senadores el 18 de diciembre de 1980.

de constitucionalidad vigente, conforme con el cual se ubica dentro del ámbito de las diferencias entre las personas y cuya protección y garantía se debe privilegiar frente a otros derechos.

Por tanto, toda regulación del derecho humano de ser votado y de poder ser registrado para acceder a cargos de elección popular, se debe orientar en el sentido que permita el goce y ejercicio más amplio de ese derecho.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶² que toda restricción a un derecho humano debe soportar un test de proporcionalidad, entendido éste como el método interpretativo para valorar la proporcionalidad de las restricciones legales a los derechos fundamentales, que tiene su sustento en el ámbito de libertad del ejercicio de esos derechos, lo cual implica para el Estado el deber correlativo consistente en tutelarlos y evitar injerencias excesivas de los órganos de autoridad en el ámbito de los derechos del gobernado.

Conforme a este test, para que la restricción sea proporcional debe tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente y debe reunir los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad⁶³. Así, una vez que se dilucida la existencia de ese objetivo constitucional, se debe ponderar si la restricción es adecuada, necesaria e idónea para lograrlo.

En caso de no cumplir esos requisitos, la restricción resultará desproporcionada y, por ende, inconstitucional y contraria a lo establecido en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

⁶² Criterio sostenido al resolver **los expedientes: SUP-JDC-452/2014, SUP-JDC-902/2016 y acumulados, SUP-JDC-1181/2016, SUP-JDC-1481/2016 y SUP-RAP-71/2016.**

⁶³ La idoneidad está vinculada con lo adecuado de la naturaleza de la medida impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

- La necesidad o de intervención mínima tiene relación con el hecho de que la medida debe ser eficaz y estar limitada a lo objetivamente necesario.

- La proporcionalidad, en sentido estricto, consiste en la verificación de que la norma que otorga el trato diferenciado tiene relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que las limitaciones causadas por el trato diferenciado no sean desproporcionadas con respecto a los objetivos pretendidos.

4.4. ETAPAS Y REQUISITOS PARA OSTENTAR UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Una vez precisado lo anterior, es importante hacer alusión a que el ciudadano que aspire a ostentar una candidatura independiente en la entidad, debe ceñirse a los requisitos que para tal efecto se encuentran contemplados en el Código Electoral del Estado de México, como a continuación se precisa.

4.4.1. DE LA CONVOCATORIA.

El primer paso para obtener la candidatura independiente es atender a la convocatoria emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, y obtener la calidad de aspirante.

De conformidad a lo establecido por el artículo 94 del Código Electoral “...*El Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello. El Instituto dará amplia difusión a la convocatoria...*”.

Es decir, las y los ciudadanos interesados en contender a los puestos de representación popular deberán atender a lo establecido en dicha convocatoria para tener conocimiento de los requisitos a reunir así como las temporalidades en que estos deberán ser cubiertos, para estar en posibilidades de iniciar su postulación al cargo de elección popular.

4.4.2. ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN.

Una vez que el ciudadano interesado en postular su candidatura tiene pleno conocimiento del contenido de la convocatoria, es necesario obtener la calidad de aspirante, esto deberá ocurrir a través de un escrito en el que el ciudadano interesado

hará del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México, dicha intención, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, lo que se constituye en el primer paso para obtener una candidatura ciudadana.

Con la manifestación de intención, el aspirante deberá presentar la documentación que acredite: a) la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, integrada con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Asimismo, deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de una cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, requisitos que sin duda alguna se estiman necesarios para tal propósito, a fin de tener plena certidumbre respecto a los recursos financieros que se vinculan con la candidatura ciudadana.

En cuanto a la creación de la asociación civil como requisito, me permito referir se justifica plenamente dicho requisito legal, en tanto que ello en modo alguno impide el ejercicio de la libertad de asociación política, pues facilita la actuación de los candidatos independientes a través de los distintos miembros de la respectiva asociación civil; asimismo, abona a la transparencia, permitiendo distinguir entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura, puesto que el fin último de los candidatos independientes es acceder a un cargo de elección popular; de ahí que con la creación de la asociación civil se podrán efectuar un sinnúmero de actividades propias de la candidatura independiente, facilitando el actuar de los candidatos, fortaleciendo con ello, su derecho político electoral de ser votados previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como el propio derecho de asociación política previsto en la fracción III, del referido artículo Constitucional, al participar de manera independiente en el proceso de renovación de los cargos de elección popular.

Una vez presentada la documentación anterior dentro de la temporalidad establecida para ello, la autoridad administrativa electoral se encargará de determinar el cumplimiento de los requisitos para ostentar la calidad de aspirante a candidato independiente y otorgarle una constancia que lo acredite con tal calidad, a fin de pasar a la siguiente etapa del procedimiento.

4.4.3. OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO

A partir del día siguiente a aquel en el que se obtenga la calidad de aspirante, se podrán iniciar actos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano por los distintos medios de comunicación, siempre y cuando los mismos no sean actos anticipados de campaña⁶⁴.

La finalidad de la obtención del apoyo ciudadanos es precisamente que el aspirante acredite contar con el respaldo de la ciudadanía que sustente su aspiración y que a la postre se convierta en una opción real para ostentar un cargo de elección popular; esto es, acreditar que cuentan con un auténtico respaldo ciudadano puesto que el respaldo ciudadano exigido por el precepto en estudio, tiene como su razón fundamental de justificación, acreditar que todos los contendientes en los procesos electorales cuentan con el apoyo de una base social que los presenta como una auténtica posibilidad a fin de competir con los ciudadanos postulados por los partidos políticos.

Ahora bien, en relación a los aspirantes a presidentes municipales en nuestra entidad, el artículo 101 del Código Electoral local establece que para la planilla de integrantes de los ayuntamientos, le cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

⁶⁴ Son aquellos actos que se realizan antes del inicio de las campañas, antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, y que promueven a un ciudadano como candidato de un partido político, o invitan a la ciudadanía a votar por un determinado candidato.

Por lo que respecta a la exigencia relacionada con recabar el apoyo de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, dicha exigencia porcentual, aunque también pudiera ser cuestionable, ha sido validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien incluso, ha reconocido la constitucionalidad de exigencias similares que contienen porcentajes incluso superiores, esto es, equivalentes al cinco por ciento (5%), porque el Constituyente Permanente porque reconoció el legislador ordinario la atribución de fijarlas.

Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, determinó aplicable, en esencia, que el legislador secundario: i. Cuenta con un amplio margen de libertad para determinar los valores porcentuales que deban exigirse para contender como candidatos independientes; ii. Que ese requisito tiene como propósito acreditar, de forma fehaciente, que el candidato independiente cuenta con el respaldo ciudadano suficiente para participar en la contienda electoral; y, iii. Demuestra un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar.

4.4.4. DEL REGISTRO.

Las y los ciudadanos con interés en obtener la calidad de candidato independiente a alguno de los puestos de representación popular deberán cumplir con los siguientes requisitos, ello con independencia de los de elegibilidad que les corresponden conforme a la Constitución local y el Código Electoral local⁶⁵:

I. Presentar su solicitud de registro por escrito, la cual deberá contener:

- a) Apellidos paterno y materno, nombre(s) completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante.
- b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante.
- c) Domicilio del solicitante y el tiempo de residencia en el mismo.
- d) Ocupación del solicitante.

⁶⁵ **Artículo 120** del Código electoral del Estado de México

- e) Clave de la credencial para votar del solicitante⁶⁶.
- f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante.
- g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones.
- h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.
- b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente del interesado.
- c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente, y que servirá de sustento en la campaña electoral.
- d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de este Código.
- e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.
- f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del Código.
- g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - 1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.
 - 2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en este Código.
 - 3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

⁶⁶ Se encuentra al reverso de la credencial, en los casos en que ésta haya sido expedida con anterioridad al año 2014 ésta se encontrará en la parte frontal

h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

Después de haber reunido todos los requisitos citados con anterioridad y de que el Instituto Electoral del Estado de México a través del Presidente o Secretario del Consejo que corresponda, en un término de tres días verificará que efectivamente tales requisitos hayan sido satisfechos a excepción del apoyo ciudadano.

Para el caso de que, de la verificación realizada, se advierta que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se le notificará de inmediato al solicitante o a su representante para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el Código Electoral del Estado de México, y en caso de que éstos no sean subsanados se tendrá por no presentada la solicitud de registro.

Una vez hayan sido verificados los multicitados requisitos mencionados con anterioridad, el Instituto se encargará de verificar que el ciudadano o la ciudadana interesada haya logrado reunir el apoyo ciudadano necesario y que corresponda, según la elección, constando que los ciudadanos que ofrecieron su apoyo mediante firmas aparezcan en la lista nominal de electores, además de que éstas deberán satisfacer las características descritas en el artículo 123 del Código Electoral del Estado de México.

Realizado y finalizado el cómputo de las firmas (en caso de que se reúna el porcentaje suficiente requerido, de lo contrario se tendrá por no presentada), y de manera posterior a la verificación de que éstas procedan conforme a derecho, se continuará al registro del candidato o candidata dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos y los consejos general, distritales y municipales deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos que el Código Electoral del Estado de México señala para tal efecto.

Posteriormente, el Secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos distritales y municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para

hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas y planillas registradas, así como de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

4.5. LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA EN LAS CANDIDATURAS CIUDADANAS.

Antes de abordar el tópico fundamental del presente trabajo, para efectos de potencializar el derecho fundamental a ser votado, es necesario hacer de lado, barreras que no alcancen justificación alguna a fin de expandir la posibilidad de que los ciudadanos puedan participar como candidatos independientes en las elecciones y, con ello, potencializar el derecho fundamental de ser votado y de votar, dado que tal postura permea también en los ciudadanos que poseen la calidad de electores, quiénes al momento de acudir a las urnas a emitir su sufragio, podrían adoptar una opción diferente a la de los institutos políticos y otros candidatos ciudadanos, con lo que sin lugar a dudas, se potencializan los derechos fundamentales en materia político-electoral.

Ahora bien, en cuanto al principio de equidad, es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos, en el que el acceso al poder se organiza a través de una competición entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores. Es un principio clave que integraría un Derecho electoral común propio de aquellos países que se definen como Estados democráticos de Derecho y que se fundamentan en la idea de soberanía popular y en la sumisión de todos los poderes al imperio de la ley y de la Constitución.

La equidad, es un principio con una relevancia especial en las contiendas electorales, ya que procura asegurar que quienes concurren a él *“estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados, a lo largo de la contienda electoral, de manera equitativa”* (Biglino, 2011, 156)⁶⁷

⁶⁷ **BIGLINO CAMPOS, PALOMA. 2011. “Propaganda electoral y principio de igualdad de armas”.** En Tópicos electorales. Un diálogo judicial entre América y Europa, **RÍOS VEGA LUIS EFREN**(edit.), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.⁶⁸

El principio de equidad en la contienda electoral supone que las condiciones materiales y reglas de la competencia electoral, no favorezcan ni perjudiquen indebidamente a alguno de los participantes.

Al respecto, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁹, ha sustentado que las figuras de los partidos políticos y candidatos independientes no pueden ser equivalentes, pues tienen naturaleza y fines distintos; por lo que la circunstancia de que se prevean condiciones distintas para unos y para otros, no implica un trato desigual frente a sujetos equivalentes, pues quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse en un proceso comicial sin incorporarse a los partidos políticos, no guardan una condición equivalente a estas organizaciones, esto es, no adquieren la permanencia que si tienen un partido político.

De igual forma, respecto al tópico en referencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷⁰, ha sostenido que la diferencia sustancial entre los candidatos independientes y los partidos políticos, responde a que los últimos son actores políticos institucionalizados, esto es, como entidades de interés público, las cuales conllevan responsabilidades mayores a la participación política electoral a diferencia de los candidatos independientes que únicamente participan para un cargo específico en un periodo determinado.

Bajo las citadas acotaciones, si bien es cierto que los candidatos independientes no pueden ser tratados en igualdad de circunstancias, ni gozan de los mismos derechos que los institutos políticos, ello genera precisamente la posibilidad de hacer de lado

⁶⁸ **DOF. ACUERDO INE/CG338/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5493298&fecha=09/08/2017 (consultada el 8 de octubre de 2018).

⁶⁹ **Acciones de Inconstitucionalidad 32/2014, 40/2014 y 42/2014.**

⁷⁰ **Acción de Inconstitucionalidad 38/2014.**

requisitos desproporcionales a fin de que dichos ciudadanos puedan contender por un cargo de elección popular; esto es, en todo momento debe prescindirse de requisitos que obstaculicen el ejercicio del derecho político-electoral a ser votados, a fin de que éstos, cuenten con una posibilidad real de competir con los institutos políticos, para con ello, también se haga prevalecer el principio de equidad en la contienda, que se constituye como uno de los pilares fundamentales en todo proceso comicial.

Ejemplo de ello a fin de potencializar y consolidar la participación de los candidatos ciudadanos, es la aplicación móvil, un portal web y una plataforma de gestión, implementada por el Instituto Nacional Electoral⁷¹ a fin de facilitar la captación del apoyo ciudadano a quienes aspiran a una candidatura independiente en el marco del proceso electoral 2017-2018 a fin de captar, registrar y validar los apoyos ciudadanos recibidos.

Cabe destacar que dicho procedimiento simplificará y optimizará la utilización de los recursos en la captación y validación, evitando el uso, manejo, traslado, revisión y verificación de la documentación fuente, la captura de la información, reduciendo los errores de captura, así como la pérdida de documentos y los costos asociados.

Sin embargo, en la normativa electoral local se contemplan algunos otros requisitos como el que será motivo de análisis en el siguiente punto, que debe ser derogado para también dar cabal cumplimiento con el referido principio fundamental en toda contienda electoral, el de equidad, puesto que si bien es no es dable que a los candidatos independientes se les obsequie un trato igualitario como a los institutos políticos, lo cierto es que debe flexibilizarse su participación en las contiendas electorales, haciendo de lado, requisitos innecesarios, a fin de que exista un verdadero equilibrio que maximice el derecho político electoral a ser votado y permita el ejercicio equitativo de los ciudadanos que buscan ser candidatos independientes.

⁷¹ DOF. Diario Oficial de la Federación. **ACUERDO INE/CG387/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para la Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso Electoral federal 2017-2018. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5495706&fecha=31/08/2017 (consultada el 8 de octubre de 2017).

4.6. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

En primer lugar, cabe hacer alusión a lo establecido en el artículo 101 del Código Electoral local.

“Artículo 101. Para la planilla de integrantes de los ayuntamientos, le cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas”.

Ahora bien, desde mi perspectiva, que es la *ratio* de la investigación de mérito, se vincula precisamente con la obligación de los aspirantes a una candidatura ciudadana de obtener aparte del porcentaje del 3% de la lista nominal de electores (lo que incluso como se refiere en un apartado anterior ha sido validado por la Suprema Corte de justicia de la Nación), el relativo a que dicho porcentaje esté integrado por electores de por lo menos la mitad de las secciones del municipio que representen cuando menos el 1.5 de ciudadanos que figuren en la lista nominal, lo que a todas luces se traduce en un requisito que lejos de potencializar el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado de los candidatos ciudadanos, lo restringe.

En efecto, desde mi perspectiva, lo trascendental para potencializar el derecho a ser votado y representar una auténtica opción es recaudar cierto número de firmas, con independencia de su distribución territorial en el municipio, de ahí que carezca de justificación para los ciudadanos que aspiran a la obtención de una candidatura independiente, exigirles que los apoyos ciudadanos provengan necesariamente como actualmente lo rige el artículo tildado de inconstitucionalidad, pues sería como requerir que los votos, de mayoría sólo pudieran darle a un candidato partidista el triunfo electoral cuando tuvieran origen en todas esas secciones electorales, sin resultar válida su victoria cuando se concentren en algunas otras de ellas.

Efectivamente, la porción normativa motivo de análisis, impone una carga desmedida al solicitar que el apoyo ciudadano para ser registrado como candidato independiente

se gaste en al menos la mitad de las secciones del municipio y con un porcentaje mínimo de 1.5% en cada uno de éstos; puesto que lo trascendental es que el aspirante compruebe cierto respaldo ciudadano (3%) en la demarcación.

Al respecto, hago referencia a lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SUP-JDC-705/2016 sobre la regulación de los requisitos para acceder a una candidatura independiente:

- ✓ El legislador de cada entidad federativa goza de la potestad de implementar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a ser postulado como candidato independiente en su demarcación.
- ✓ Dicha libertad de configuración legal no es absoluta e ilimitada, en virtud a que los derechos fundamentales únicamente pueden tener límites cuando obedezcan a un fin constitucionalmente legítimo y conforme al principio de proporcionalidad.
- ✓ Relativo al requisito a la acreditación de un número o porcentaje determinado de manifestaciones de respaldo ciudadano, se ha considerado que éste se encuentra justificado, dado que tiene como objeto cumplir con el fin legítimo de acreditar que el aspirante a candidato independiente a Gobernador posee una base importante de apoyo ciudadano, es decir, que el postulante es una alternativa real y competitiva que legitima su participación en la elección.
- ✓ La proporcionalidad y racionalidad de la medida se encuentra en que el número de firmas que se solicite se traduce en un elemento de comprobación o verificación de dicha finalidad, por lo que, en sentido contrario, la gradualidad de su exigencia debe ser acorde a las circunstancias concretas de cada entidad, para garantizar en alguna medida importante el respaldo que debe tener finalmente cada candidato independiente, sin afectar al núcleo esencial del derecho.
- ✓ La norma que establezca la forma de obtener los respaldos ciudadanos para una candidatura independiente, al regular un derecho fundamental, debe encontrar una justificación racional en el fin legítimo para el que se instrumenta (comprobar la

representatividad ciudadana), pues en caso de ser excesivo, irracional o desproporcionado será inconstitucional.

✓ Implementar un requisito que se encuentre lejos de garantizar el efectivo ejercicio del derecho fundamental en consonancia con la protección del fin buscado, atenta contra el núcleo esencial del derecho, al imponer una barrera insuperable y ajena a cualquier posibilidad real y objetiva de satisfacer la exigencia legislativa.

✓ La proporción exigida debe ser objetiva y racional, atendiendo a las limitaciones naturales y condiciones particulares ordinarias en que se encuentran las y los ciudadanos ajenos a los partidos políticos.

✓ Si el respaldo exigido a los candidatos independientes fuera mayor que el pedido para constituir un partido político, resultaría válido presumir, en principio, que se está ante una restricción ilegítima o incluso una categoría sospechosa de restricción del derecho fundamental a ser votado como candidato independiente.

De las directrices apuntadas, desde mi punto de vista, la exigencia del artículo 101 del Código Electoral local en relación al 3% de apoyo de la lista nominal del municipio para quien aspire a una candidatura ciudadana es más que suficiente como exigencia para el interesado a fin de ostentarla, puesto que si bien, como se ha dicho, el requisito de acreditar un porcentaje determinado de manifestaciones de respaldo que contengan las firmas de los ciudadanos como expresión de la voluntad de apoyo a un aspirante a candidato a presidente municipal resulta idóneo para garantizar que todos los contendientes de los procesos electorales acrediten que cuentan con el respaldo de una base social que los presenta como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por entidades de interés público, y con ella se evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía; por lo que la exigencia cuestionada sin duda alguno considero debe ser eliminada de la normativa electoral mexiquense a fin de abrir la posibilidad de que el ciudadano ejerza el derecho a ser votado en las elección del Estado de México, en condiciones viables de cumplir y de otorgar a la ciudadanía opciones políticas diferentes y con un grado aceptable de competencia ante las diversas fuerzas políticas, aunado a que el requisito no posee un equilibrio que maximice el derecho y permita el ejercicio equitativo de los ciudadanos que

buscan ser candidatos independientes, dado que implica una barrera que no alcanza justificación alguna.

De manera que la exigencia de un porcentaje (3%) es suficiente para aquellos ciudadanos que aspiran a ostentar una candidatura ciudadana a presidente municipal en la entidad, por lo que es evidente que la medida relativa a que el apoyo ciudadano se refleje en al menos la mitad de las secciones que representen cuando menos el 1.5% no se encuentra justificada y vulnera el derecho fundamental a ser votado, dado que, como ya se expuso, la acreditación de cierto apoyo ciudadano para garantizar una competencia efectiva en los comicios, se observa principalmente con la obtención del 3% de cédulas de respaldo en la entidad, sin que sea trascendental que para reflejar la representatividad del aspirante a candidato ciudadano el apoyo de los ciudadanos se adquiera en cierto número de municipios.

Más aún, me parece importante destacar que el requisito exigido únicamente cobra importancia para la etapa de registro como candidato independiente, en el entendido de que el número de cédulas de apoyo solamente servirá para brindarle la oportunidad de registrarse como candidato independiente y así contender con los candidatos postulados por los partidos políticos al iniciar la campaña electoral, etapa en la que, en todo caso, el candidato independiente, en todo el territorio del municipio, se encuentra vinculado a realizar acciones con la finalidad de obtener el voto electoral y tratar de afianzar la mayoría de adeptos en la competencia y resultar ganador en ella.

De ahí que al justificar que existían mecanismos menos gravosos para obtener la representatividad que exige la ley electoral local es que se concluya que la medida estudiada no es necesaria.

Por otra parte, me permito resaltar que la medida implementada en la porción normativa que cuestiono, no es proporcional, ello en atención a que si el fin constitucionalmente válido es comprobar que el aspirante a candidato independiente posee un apoyo ciudadano que lo haga competitivo ante las elecciones en las que desee participar, es evidente que la limitante estudiada no resulta proporcional en tanto que, con la circunstancia de que el aspirante acredite el apoyo del 3% en la entidad en el municipio, se garantiza la representatividad aludida.

Mientras que el hecho de exigir al aspirante a candidato independiente que ese 3% de apoyo ciudadano se refleje en al menos la mitad de las secciones electorales del municipio que representen cuando menos el 1.5% de los ciudadanos constituye una carga que vulnera el derecho fundamental de ser votado, pues no es un elemento determinante que irradie en la obtención del umbral requerido por la ley para considerarse una opción auténtica en una contienda electoral, pues lo fundamental es que se cumpla con el mínimo de representatividad para poder competir, de ahí que la exigencia en análisis puede constituir una carga excesiva para los ciudadanos que aspiren a alguna candidatura independiente.

Además de ello, cabe señalar que es válido que en la etapa de obtención del apoyo ciudadano, los aspirantes a candidatos independientes obtengan las cédulas de apoyo sin importar el número de secciones en que se alcance, en razón de que lo verdaderamente importante es que se refleje la representatividad para poder competir como candidato independiente junto con las fuerzas políticas en la etapa de campaña y no que ese apoyo se vea reflejado en un porcentaje de secciones en el municipio, pues ese elemento cobra importancia en la etapa de campaña en la cual, quienes ya obtuvieron la candidatura deben realizar actos tendentes a obtener votos en todo el territorio municipal para con ello ampliar la posibilidad de triunfo en la elección en la que compiten.

En conclusión, me parece que dejando de lado la exigencia motivo del presente trabajo de investigación, sin duda alguna se expande la posibilidad de que los ciudadanos puedan participar como candidatos independientes en las elecciones del estado y, con ello, potencializar el derecho fundamental de ser votado y de votar, dado que tal postura irradia también en los ciudadanos que poseen la calidad de electores, en tanto que al facilitarse la obtención del apoyo ciudadano en el sentido de que las cédulas de apoyo puedan ser adquiridas en cualquier parte del municipios, sin importar su número, se brinda la oportunidad a los electores de contar con mayores opciones políticas al momento de definir su voto.

CONCLUSIONES

- El Derecho Electoral como una rama autónoma del derecho público, desde un amplio espectro, regula el sufragio; los derechos y obligaciones de los electores; los sistemas y fórmulas a través de las cuales los ciudadanos eligen a sus representantes para integrar los distintos órganos de gobierno; los derechos y obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas y de los candidatos; la integración, competencia y funcionamiento de las autoridades electorales; el desarrollo, calificación y declaraciones de validez de los comicios; los mecanismos de defensa constitucional y legal de los actos y resoluciones electorales; así como los delitos electorales, infracciones, faltas y su correspondiente sanción.

- La reforma constitucional de dos mil once al artículo 1°, en realidad lejos de ser de forma, afectan al núcleo central de los derechos humanos; por lo que las modificaciones a nuestro constitucionalismo son más que evidentes; por lo que la reforma de mérito, aporta un cambio normativo, político y social importante, que en la especie, pretende materializar su verdadera protección, en tanto que las normas relativas a los derechos humanos, deben interpretarse en el sentido de otorgar a la persona la protección más amplia.

- La reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil doce, tuvo como finalidad otorgar el derecho de los ciudadanos para solicitar de manera independiente ante la autoridad electoral su registro con el objeto de ocupar cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación secundaria, es decir las llamadas candidaturas independientes

- La reforma constitucional de dos mil catorce en materia político-electoral se destaca por el establecimiento de mecanismos para que los ciudadanos que opten por buscar un cargo público a través de una candidatura independiente compitan en condiciones de equidad con los candidatos impulsados por los partidos políticos.

- Los derechos fundamentales en materia político-electoral, son aquéllos que se encuentran al alcance de la ciudadanía que se relacionan con la vida pública de nuestra nación, a fin de participar de forma activa en ella a través del voto activo,

pasivo, afiliación y asociación, principalmente; también se consideran dentro de éstos derechos la libertad de expresión, de reunión y de asociación, entre otros.

- Tanto en el derecho doméstico como en el derecho internacional y la interpretación por los órganos aplicadores respectivos, son coincidentes en señalar que el derecho a ser votado no es absoluto y, en consecuencia, admite límites y restricciones para su ejercicio, siempre que las mismas resulten proporcionales y responden a un fin legítimo.

- El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tanto a nivel local como federal, es el medio de defensa en materia electoral, a través del cual los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos, cuya finalidad consiste en restituir a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos, a través de su protección legal y constitucional..

- Las candidaturas independientes son una opción de participación ciudadana que amplía la representación de la pluralidad y los derechos de los ciudadanos, que permiten que los electores que no se identifican con una oferta política, cuenten con otras opciones o puedan contender por un cargo público, así como para los ciudadano en su calidad de electores, tener a su alcance la posibilidad de optar por opciones ciudadanas que no sean precisamente los institutos políticos

- Si bien no es dable que a los candidatos independientes se les obsequie un trato igualitario como a los institutos políticos, lo cierto es que debe flexibilizarse su participación en las contiendas electorales, haciendo de lado, requisitos innecesarios, a fin de que exista un verdadero equilibrio que maximice el derecho político electoral a ser votado y permita el ejercicio equitativo de los ciudadanos que buscan ser candidatos independientes.

- Al flexibilizarse los requisitos para ostentar una candidatura ciudadana, se expande la posibilidad de que los ciudadanos puedan participar como candidatos independientes en las elecciones del estado y, con ello, potencializar el derecho fundamental de ser votado y de votar.

PROPUESTA

Se propone la abrogación de la porción normativa del artículo 101 del Código Electoral del Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

REDACCIÓN ACTUAL

Artículo 101. Para la planilla de integrantes de los ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

PROPUESTA

Artículo 101. Para la planilla de integrantes de los ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

BIBLIOGRAFÍA

I.- LEGISLACION CONSULTADA:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
- REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
- CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
- CONSTITUCION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

II.- OBRAS CONSULTADAS:

- CARPIZO, JORGE, CONCEPTO DE DEMOCRACIA Y SISTEMA DE GOBIERNO EN AMÉRICA LATINA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, MÉXICO, 2007.
- GALVÁN RIVERA, FLAVIO, JUSTICIA ELECTORAL, A VEINTICINCO AÑOS DE DISTANCIA, ESTUDIOS, REFLEXIONES Y ANÉCDOTAS. ASOCIACIÓN DE TRIBUNALES Y SALAS ELECTORALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, MÉXICO 2012.
- MORALES PAULÍN, CARLOS AXEL, JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EDITORIAL PORRÚA, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO 2002.
- OROZCO ENRÍQUEZ, JESÚS, JUSTICIA ELECTORAL Y GARANTISMO JURÍDICO MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2006.

- PULIDO BERNAL, CARLOS, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TEMAS SELECTOS DE DERECHO ELECTORAL, TEPJF, MÉXICO 2009.

- KELSEN, HANS, TEORÍA PURA DEL DERECHO, TRADUCIDO POR ROBERTO VERNENGO, DÉCIMA EDICIÓN, UNAM-PORRÚA, MÉXICO 1998.

- RABASA, EMILIO, LA EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL EN MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, MÉXICO, 2004.

- ROMÁN GONZÁLEZ, EDUARDO, ENTRE EL CONTROL DE LEGALIDAD, DE CONSTITUCIONALIDAD Y LA PROTECCIÓN DE DERECHOS, SERIE, COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORA, TEPJF, MÉXICO, 2012.

- MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REPRESENTACION POLÍTICA EN MÉXICO, UNAM, 2002.

- IGNACIO VILLAVERDE MENENDEZ, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA HISTORIA UNA APROXIMACION A SU ORIGEN Y FUNDAMENTO, UNAM, 2015.

- BIGLINO CAMPOS, PALOMA. 2011. PROPAGANDA ELECTORAL Y PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS. EN TÓPICOS ELECTORALES. UN DIÁLOGO JUDICIAL ENTRE AMÉRICA Y EUROPA, LUIS EFRÉN RÍOS VEGA (EDIT.), CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, ESPAÑA, 2011. PÁGINA 156.

- ENCICLOPEDIA JURÍDICA LATINOAMERICANA. TOMO II. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS LETRA C. UNAM. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO, 2006. PÁGS. 55 Y 56.

- OROZCO ENRÍQUEZ, JESÚS, JUSTICIA ELECTORAL Y GARANTISMO JURÍDICO MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2006, PÁGINA 285.

- OROZCO ENRÍQUEZ, JOSÉ DE JESÚS Y SILVA ADAYA, JUAN CARLOS, LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MEXICANOS, COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, MÉXICO, 2002.

III.- PUBLICACIONES PERIÓDICAS CONSULTADAS:

- PÉREZ DE LOS REYES, MARCO ANTONIO Y GARCÍA SÁNCHEZ, ENRIQUE INTI, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y EFECTOS DE LAS SENTENCIAS, EN REVISTA JUSTICIA ELECTORAL, VOLUMEN 10, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MÉXICO 2012.

- SÁNCHEZ MARÍN ÁNGEL LUIS, CONCEPTO, FUNDAMENTOS Y EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, REVISTA DE FILOSOFÍA, 2014

IV.- OTRAS FUENTES CONSULTADAS:

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2001). *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA* (22.ªED.), [HTTP://WWW.RAE.ES/RAE.HTML](http://www.rae.es/rae.html)

- ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA

[HTTPS://LEYDERECHO.ORG/ENCICLOPEDIA-JURIDICA-MEXICANA/DERECHOELECTORAL](https://leyderecho.org/enciclopedia-juridica-mexicana/derechoelectoral)

- INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
[PORTALANTERIOR.INE.MX/ARCHIVOS3/PORTAL/HISTORICO/CONTENIDO/INFORMACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS/](http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/informacion_de_los_partidos_politicos/)

- INFORME LÁTINO BÁROMETRO

[HTTP://WWW.LATINOBAROMETRO.ORG/LATCONTENTS.JSP](http://www.latinobarometro.org/latcontents.jsp)

- ANIMAL POLÍTICO

[HTTP://WWW.NACION321.COM/ELECCIONES/CANDIDATURAS-
INDEPENDIENTES-OTRA-OPCION-A-LOS-PARTIDOS-PERO-CON-POCO-EXITO](http://www.nacion321.com/elecciones/candidaturas-independientes-otra-opcion-a-los-partidos-pero-con-poco-exito)

- EXPLICACION DE LA REFORMA POLITICO ELECTORAL

[HTTPS://WWW.GOB.MX/CMS/UPLOADS/ATTACHMENT/FILE/3080/EXPLICACION
AMPLIADA REFORMA POLITICA ELECTORAL.PDF](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/3080/explicacion-ampliada-reforma-politica-electoral.pdf)

- DOF. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. ACUERDO INE/CG338/2017 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL. [HTTP://WWW.DOF.GOB.MX/NOTA_DETALLE.PHP?CODIGO=5493298&FECHA=09/08/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5493298&fecha=09/08/2017) (CONSULTADA EL 8 DE OCTUBRE DE 2018).

- DOF. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. ACUERDO INE/CG387/2017 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018. DISPONIBLE EN [HTTP://WWW.DOF.GOB.MX/NOTA_DETALLE.PHP?CODIGO=5495706&FECHA=31/08/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5495706&fecha=31/08/2017) (CONSULTADA EL 8 DE OCTUBRE DE 2018).

- JDCL/11/2017. Actora: María Teresa Castell de Oro Palacios. Autoridad RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. DISPONIBLE EN [HTTP://WWW.TEEMMX.ORG.MX/SENTENCIAS/DEFAULT.HTM](http://www.teemmx.org.mx/sentencias/default.htm) (CONSULTADA EL 8 DE OCTUBRE DE 2017).

V.- SENTENCIAS:

-ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2014, 40/2014 Y 42/2014.